

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

TOMO I

Julio 1904 — Junio 1905

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1905

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

AL LECTOR

El BOLETÍN DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, que ve la luz en cumplimiento del art. 96 del Reglamento, será órgano de aquél ante la opinión pública, muestra de su actividad, y uno de sus medios de comunicación con las clases obreras y patronales y con la Nación toda.

Siendo misión del Instituto de Reformas Sociales *preparar la legislación del trabajo* en su más amplio sentido, *responder á las consultas de los Ministerios* con que se halla inmediatamente relacionado, y *á todas las demandas atendibles*, y *cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo*, su BOLETÍN, ha de tener por objeto, la vulgarización de cuanto el Instituto lleve á cabo para cumplir fielmente sus fines; y para contribuir á ellos, por su parte, del modo más eficaz posible, solicita la cooperación del país, y muy especialmente de los organismos patronales y obreros, y de los Centros oficiales cuyas tareas tienen relación más ó menos directa con las del Instituto.

Dada la imprescindible necesidad del conocimiento de lo que en otros países se ha hecho, y se hace, en el orden social, el BOLETÍN ha de extender su información al extranjero por cuantos medios estén á su alcance.

Así, pues, comprenderá desde luego dos partes: la nacional y la extranjera, cuyas subdivisiones han de tener la analogía que impone la homogeneidad de las materias.

El sumario del BOLETÍN constará de las siguientes secciones:

I. **Instituto de Reformas Sociales.**—Sesiones.—Asuntos pendientes. — Proyectos. — Trabajos de la Secretaría y Secciones técnicas. — Informes. — Relaciones del Instituto.

II. **Producción.**—**Mercado del trabajo.**—**Salarios.**

III. **Coste de la vida.**

IV. **Huelgas.**—**Paros.**—**Conciliación.**—**Arbitraje.**

V. **Crónica social.**—Asociación obrera y patronal.—Seguro. — Habitaciones obreras. — Cooperación. — Emigración. — Acción oficial y acción privada en favor de las clases trabajadoras. — Educación popular.

VI. **Legislación.**—Leyes, Decretos, Reglamentos, Reales órdenes, Circulares y demás disposiciones oficiales que afecten de modo más ó menos directo á la vida del trabajo. — Cuerpos Colegisladores. — Proyectos y proposiciones de ley en tramitación. — Debates.

VII. **Aplicación de las leyes.**—**Jurisprudencia.**

VIII. **Crónica del extranjero.**

IX. **Bibliografía.**

El BOLETÍN, sin desconocer lo árduo de la tarea emprendida, tiene la esperanza de llevarla á cabo con el auxilio de todos, seguro de contribuir á una obra nacional de pacificación y de progreso.

—•—

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES

No es nueva en España la idea de crear un Centro para el estudio de los problemas sociales: ya en 1855, el Ministro de Fomento D. Francisco Luxán, y el Presidente del Congreso D. Pascual Madoz, trataron de cons-

tituir, bajo la dirección del último, una Comisión encargada de «reconocer y apreciar en su justo valor las causas de las dificultades suscitadas entre los fabricantes y los trabajadores de nuestras provincias manufactureras, y proponer al Gobierno los medios más oportunos de terminarlas felizmente». Estos propósitos no llegaron á concretarse ni siquiera en forma de proyecto de ley.

Muy posteriormente el Ministro de la Gobernación Sr. Moret, por Real decreto de 5 de Diciembre de 1883, creó una Comisión para el estudio «de todas las cuestiones que directamente interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan á las relaciones entre el capital y el trabajo».

Esta Comisión organizó, en uso de las facultades que el art. 5.º del citado Real decreto le confería, las Comisiones provinciales y locales, y llevó á cabo, entre otros trabajos, una amplia información, publicada en 1889, sobre el estado de las clases obreras en España, á tenor del Cuestionario dictado por Real decreto en 28 de Mayo de 1884.

Por Real decreto de 13 de Marzo de 1890 se reorganizó la Comisión, facultándola para dirigir consultas, á las personas que creyera conveniente, acerca de las materias cuyo examen le estaba confiado.

Además de esta Comisión se han creado otros Centros, cuyo objeto tiene con el de aquélla ciertas analogías. Tales son: el Servicio especial de Estadística del Trabajo, organizado por Real decreto de 9 de Agosto de 1894 en el Ministerio de la Gobernación, y la Sección de Industria y Comercio, establecida en el Ministerio de Obras públicas por Real decreto de 7 de Septiembre de 1902, cuyo carácter, obra y organización se determinan en las Reales órdenes de 2 y 13 de Octubre del mismo año.

En 11 de Abril de 1902 se presentó á las Cortes un proyecto de ley por el Ministro de Agricultura, Sr. Canalejas, estableciendo un Instituto del Trabajo en el Ministerio de su cargo. Este proyecto fué aprobado con algunas modificaciones por el Congreso, y pasó al Senado, donde lo sostuvo el Sr. Salvador, Ministro á la sazón, quedando por fin pendiente de votación definitiva.

Por último, el 23 de Abril de 1903 se creó por Real decreto el Instituto de Reformas Sociales, y en 15 de Agosto del mismo año, también por Real decreto, se dictó su Reglamento.

*
* *

REAL DECRETO DE CREACIÓN

Artículo 1.º Se establece un Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de la Gobernación, que estará encargado de preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servi-

cios de inspección y estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras.

Art. 2.º El Instituto se compondrá de 30 individuos, 18 de libre elección del Gobierno; de los 12 restantes serán elegidos, en la forma que preceptúe el Reglamento, seis por el elemento patronal y seis por la clase obrera, ambos en la proporción de dos representantes de la gran industria, dos de la pequeña industria y dos de la clase agrícola.

Art. 3.º Se dividirá el Instituto en tres Secciones, afectas respectivamente: al Ministerio de la Gobernación, para los asuntos relacionados con la policía y el orden público; al de Gracia y Justicia, para aquellos de carácter esencialmente jurídico; y, por último, al Ministerio de Agricultura, si se trata de funciones de Administración pública concernientes á las relaciones económico-sociales.

Formará parte de las dos primeras Secciones el Subsecretario del respectivo Ministerio, y de la tercera el Director general de Agricultura.

Art. 4.º Se procederá al inmediato nombramiento por Real decreto de los 18 Vocales de libre disposición del Gobierno y del Presidente del Instituto.

Art. 5.º Dichos individuos nombrados constituirán una Comisión encargada de formular un proyecto de reglamento orgánico del Instituto de Reformas Sociales, preparando sus trabajos una ponencia compuesta del Presidente, de tres Vocales, propuestos respectivamente á dicho efecto por los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, y de uno elegido por la Comisión.

Art. 6.º La Comisión expresada se constituirá dentro de los cinco días siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los correspondientes nombramientos, y en el plazo de un mes elevará al Gobierno un proyecto de reglamento que, entre otras materias, comprenda las siguientes:

Competencias del Instituto y su relación con los demás Centros oficiales.

Procedimiento electoral para completar y renovar su personal con la representación de las clases de patronos y de obreros.

Organización de sus trabajos:

1.º En las funciones de carácter consultivo. Sesiones generales y de Secciones.

2.º En las propias de la Administración activa. Consejo de Dirección. Comisiones. Delegados.

Régimen económico. — Reglas para la conveniente inversión de la asignación que se conceda al Instituto, previa la tramitación preceptuada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 7.º Habiendo quedado terminada la misión de la Comisión de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación, el Instituto se hará cargo de la documentación y libros que á aquélla pertenezcan.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos tres. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

PERSONAL

PRESIDENTE

D. Gumersindo de Azcárate.

VOCALES NOMBRADOS POR REAL DECRETO

D. Segismundo Moret.
D. Pedro José Moreno Rodríguez.
D. Fermín Hernández Iglesias.
D. Emilio Sánchez Pastor.
D. Vicente Santamaría de Paredes.
D. José Maluquer y Salvador.
D. José Echegaray.
D. Rafael Conde y Luque.
D. José María Manresa y Navarro.
D. Francisco Javier Ugarte.
D. Raimundo F. Villaverde,
D. Melquiades Alvarez.
D. Rogelio Inchaurrendieta.
D. Rafael Salillas.
D. José M. Piernas y Hurtado.
Sr. Conde de San Bernardo.

VOCALES NATOS

Sr. Subsecretario de Gobernación.
Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia.
Sr. Director general de Agricultura.

REPRESENTACIÓN OBRERA

D. Matías Gómez Latorre.
D. Francisco Mora Méndez.
D. Francisco Largo Caballero.
D. Cipriano Rubio Díaz.
D. Rafael García Ormaechea.
D. Ramón Serrano.

REPRESENTACIÓN PATRONAL

D. Eduardo Dato.
D. Pablo Ruiz de Velasco.
Sr. Marqués de Comillas.

SUPLENTES

REPRESENTACIÓN OBRERA

D. José Maeso.
D. Tomás Álvarez Angulo.
D. Miguel Cano Montoro.
D. Santiago Pérez Infante.
D. Francisco Gallego Perdiguero.
D. Mariano García Cortés.

REPRESENTACIÓN PATRONAL

D. José Zulueta.
D. Alberto Rusiñol.
D. Gabriel Boada.
Sr. Marqués de Camps.

CONSEJO DE DIRECCIÓN

Presidente.—El del Instituto.

Vicepresidente.—D. Vicente Santamaría de Paredes.

Vocales.—D. Fermín Hernández Iglesias.

D. Rogelio Inchaurrendieta.

D. Rafael Salillas.

D. Matías Gómez Latorre.

D. Francisco Largo Caballero.

Secretario.—El Secretario general.

SECCIONES CORPORATIVAS

DE POLICÍA Y ORDEN PÚBLICO

Presidente.—Sr. Moret.

Vocales.—Sres. Ugarte, Echegaray, Salillas, Conde de San Bernardo, Sánchez Pastor, Inchaurreandieta, Subsecretario de Gobernación.

Secretario.—Sr. Maluquer.

JURÍDICA

Presidente.—Sr. Villaverde.

Vocales.—Sres. Azcárate, Piernas, Moreno Rodríguez, Manresa, Hernández Iglesias, Santamaría, Conde y Luque y Subsecretario de Gracia y Justicia.

Secretario.—Sr. Alvarez.

DE RELACIONES ECONÓMICO-SOCIALES

Presidente.—Sr. Dato.

Vocales.—Sres. Gómez Latorre, Mora, Serrano, Largo Caballero, Rubio, Ruiz de Velasco, Marqués de Comillas y Director general de Agricultura.

Secretario.—Sr. García Ormaechea.

PERSONAL

SECRETARÍA GENERAL

Secretario general.—D. Julio Puyol y Alonso.

AUXILIARES

D. Antonio de Torres y Chacón.

D. Alvaro López Núñez.

D. Salvador Crespo y López de Arce.

SECCIÓN PRIMERA (*Bibliografía y Legislación*).

Jefe.—D. Adolfo G. Posada.

AUXILIARES

D. Juan Uña y Sarthou.

D. Julián Juderías.

D. José María Navarro de Palencia.

SECCIÓN SEGUNDA (*Inspección*).

Jefe.—D. José **Marvá**.

AUXILIARES

D. Julio Rodríguez Mourelo.
D. Rafael Bautista Sanz.
D. José Úbeda Correal.
D. Adolfo Bonilla y San Martín.

SECCIÓN TERCERA (*Estadística*).

Jefe.—D. Adolfo A. Buylla.

AUXILIARES

D. Ricardo Revenga Alzamora.
D. Eulogio Díaz y Fernández.
D. Luis Pereira y Eleta.
D. Constancio Bernaldo de Quirós.

SESIONES

EXTRACTO DE LAS ACTAS

El **BOLETÍN** publicará normalmente los extractos de las sesiones que celebre el Instituto en pleno, procurando insertar en cada número las correspondientes al mes anterior. A fin de que figuren en estas páginas los extractos de todas las sesiones hasta ahora celebradas por el Instituto desde su fundación, empezamos por incluir en el presente número extractos de las diez primeras; en los números sucesivos seguiremos insertando los de las demás.

*
*
*

Sesión de 21 de Marzo de 1904.— *Constitución definitiva del Instituto.* — *Despacho.* — 1.º Lectura de la Real orden de Gobernación declarando elegidos á los Vocales y suplentes de las clases patronal y obrera, proclamados en la sesión anterior.

2.º Lectura de una Real orden del mismo Ministerio, en virtud de la cual han continuado hasta ahora los diez y ocho Vocales del Instituto nombrados por Real decreto con las atribuciones y organización que tuvo la extinguida Comisión de Reformas Sociales. El Sr. Presidente mani-

fiesta que el objeto de la reunión es dar posesión á los Sres. Vocales y suplentes elegidos por las clases obrera y patronal, y constituir definitivamente el Instituto; dijo también que los Vocales y suplentes elegidos en representación de la clase patronal, que con anterioridad eran Vocales del Instituto, habían optado por el nombramiento anterior, y que, por lo tanto, el Sr. Boada entraba á suplir al Sr. Azcárate, en concepto de Vocal por la Pequeña Industria, y el Sr. Marqués de Camps, al Sr. Conde de San Bernardo, en el de Vocal por la Agricultura, y que quedaba desierto en estos grupos el segundo lugar de Vocal y el segundo de suplente: el primero, por no haber obtenido ninguno de los candidatos mayoría de votos, y el segundo, por renuncia del Sr. Piernas.

Acuérdase que se reunan el día 22 las tres Secciones á fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Reglamento de este Instituto. Dase cuenta del estado de los trabajos pendientes, y se resuelve que los Vocales suplentes puedan asistir sin voz ni voto á las sesiones.

*
* *

Sesión del 22 de Marzo de 1904. — *Despacho.* — 1.º Dase cuenta de quedar constituido definitivamente el Instituto. 2.º Lectura de una comunicación del Sr. Maluquer, en que éste manifiesta haber concluido la traducción de las leyes europeas referentes á las instituciones oficiales de previsión: acuérdase darle las gracias é imprimir el trabajo. 3.º El Sr. Presidente da cuenta de la ponencia del contrato de trabajo, cuya impresión acuérdase también.

*
* *

Sesión del 23 de Abril de 1904. — 1.º Se toma el acuerdo de que sea necesario para celebrar sesión la asistencia de la mitad más uno de los Vocales, *quorum* determinado por el art. 68 del Reglamento, contando los que excusen su asistencia. 2.º Se lee una Real orden del Ministerio de la Gobernación encargando interinamente de la Presidencia al ex Ministro más antiguo. 3.º Dase cuenta también de haber quedado constituido el Consejo de Dirección, compuesto de los señores Vocales, cuyos nombres aparecen en otro lugar de este número, y de haber sido designado Vicepresidente el Sr. Santamaría. Se hicieron las designaciones de Secretario General y Jefes de las tres Secciones, recayendo en los Sres. Puyol, Posada, Marvá y Builla. 4.º Se hizo la distribución para 1904 y 1905 del crédito consignado en la ley de Presupuestos con destino al Instituto de Reformas Sociales. 5.º Se presenta un proyecto de modificación de la ley de Accidentes del trabajo, cuya impresión es acordada. 6.º Se lee una moción de varias Sociedades de trabajadores de Zaragoza. 7.º La representación obrera da algunas explicaciones acerca de un suelto aparecido en un periódico al dimitir el Sr. Azcárate, y ma-

nifiesta que en modo alguno se quiso dar á entender que los Vocales obre-
ros no estuviesen conformes con las gestiones hechas y por hacer para que
aquél vuelva á la Presidencia, lugar que le ruegan ocupe. El Sr. Azcárate
da las gracias.

* *

Sesión del 30 de Abril de 1904. — *Despacho.* — 1.º Aceptación del
Sr. Marqués de Comillas del cargo de Vocal. 2.º Comunicación dirigida al
Sr. Ministro de la Gobernación acerca de los Vocales representantes de la
clase patronal que aun no han comunicado su aceptación. 3.º Real orden
para que el Secretario General se haga cargo de los documentos de la ex-
tinguida Sección de Reformas Sociales. 4.º Cobranza de la consignación
del Instituto. 5.º Acuerdo de girar una visita á las minas de La Reunión
(Sevilla), con objeto de conocer las causas de la reciente catástrofe que ha
ocurrido en las mismas, para que en lo sucesivo sirva de ilustración á los
trabajos del Instituto.

ORDEN DEL DÍA. — *Discusión del Proyecto de ley de Contrato de traba-
jo.* — Abierta discusión sobre la totalidad del mismo, y después de un li-
gero debate sobre la conveniencia ó improcedencia de fijar en el mismo el
salario mínimo y la jornada subsidiaria de ocho horas, así como de que
este proyecto vaya precedido de la creación de Jurados mixtos con objeto
de hacerle eficaz, se pasó á discutir la *Base I*, cuya redacción fué im-
pugnada por encerrar un concepto sobradamente amplio del Contrato de
trabajo, al cual debía dársele como característica la retribución del traba-
jo por medio del salario; á esto se opusieron algunos Sres. Vocales por
consideraciones varias, acordándose, por unanimidad, aprobar esta Ba-
se I, con la reserva de volver á tratar de esta cuestión al discutir las Ba-
ses X y XXX del proyecto.

* *

Sesión del 7 de Mayo de 1904. — *Despacho.* — Dase cuenta: 1.º De
la marcha del Jefe de la Sección 2.ª, Sr. Marvá, para las minas de La Re-
unión. 2.º De la presentación del informe de la ponencia del proyecto so-
bre Pósitos, acordándose la impresión del mismo. 3.º Quedan aproba-
das las propuestas hechas por el Consejo de Dirección para el nombra-
miento de Auxiliares de la Secretaría y Secciones técnico-administrativas.
4.º Lectura del informe del Jurado nombrado para examinar los trabajos
presentados al concurso abierto por S. M. para premiar la mejor Memo-
ria acerca del problema agrario en el Mediodía de España; en el informe
se adjudica el premio á la memoria número 26, que tiene por lema «Pro-
greso en el cultivo»; en su consecuencia, se abrió el sobre correspondiente,
que contenía el nombre del autor, resultando serlo D. Celedonio Rodrí-
gáñez. Fueron aprobadas las conclusiones propuestas por la ponencia de
este concurso para conceder accésits á las Memorias números 39, 48, 50,

68 y 73, y para hacer una selección de los asuntos más interesantes contenidos en las demás Memorias, previa autorización de los autores. 5.º Acuerdo de que pase á la Sección correspondiente el asunto relativo á las Cajas de ahorro, pendiente por acuerdo de 27 de Enero de este año, hasta que el Instituto quedase constituido. 6.º Anuncia el Sr. Salillas que en la próxima sesión dará cuenta del resultado de la información hecha por el Instituto sobre las minas de Vizcaya. 7.º Indicación del Sr. Ugarte de que la ponencia de Reglamento de la ley de Descanso dominical se halla pendiente de trabajos previos que está realizando la Secretaría. 8.º Denúnciase el incumplimiento de una sentencia del Juzgado de Vélez-Málaga, recaída en juicio verbal sobre accidente del trabajo.

*
* *

Sesión del 13 de Mayo de 1904. — *Despacho.* — Dase cuenta de la aceptación que del cargo de Vocal han hecho los Sres. Marqués de Camps y Rusiñol. 2.º Idem del regreso del Sr. Marvá de su viaje á Villanueva de las Minas. 3.º Los Vocales representantes de la clase obrera denuncian faltas de las Juntas locales de Vall de Uxó y Villanueva de Campeán. Acuérdate, con este motivo, que el Instituto se dirija directamente en estos y casos análogos que ocurran á las Autoridades locales y provinciales, y acudir al Sr. Ministro de la Gobernación sólo cuando sean desoídas las excitaciones del Instituto. 4.º Acuerdo de que pase á la Secretaría una comunicación leída acerca de la constitución de un Economato en Bilbao. 5.º Se hace una moción referente á la catástrofe reciente ocurrida en el *Cerro de la Plata*, acordándose que la moción sea considerada como una proposición, que envuelve: primero, una visita de inspección por la Sección 2.º técnica; segundo, una reunión de la Sección de Policía y orden público para que ésta dictamine acerca de cuáles sean, en materia de inspección, las atribuciones de las Juntas locales y las del Instituto, y lo que éste deba hacer en casos análogos al denunciado. 6.º Léese una Real orden autorizando al Instituto para conceder los cinco accésits del concurso de S. M. á las Memorias que propone la ponencia, y á consecuencia de ello se abren los sobres correspondientes á las Memorias números 39, 48, 50, 68 y 73: en el primero manifiesta el autor el deseo de conservar el incógnito, que el Instituto acuerda respetar; en los siguientes aparecen los nombres de D. Francisco Fuentes Cumplido (48), D. José Quevedo y García Lomas (50), D. Cecilio Benítez Parral (68) y D. Gonzalo Martín González (73).

ORDEN DEL DÍA.—Sigue la discusión acerca del proyecto de ley de Contrato de trabajo.—Art. 2.º Propónese, y acepta la ponencia, la sustitución de la palabra *bases* por la de *artículos*. Se presentan dos enmiendas al artículo: la primera, relativa á la enumeración de personas que se hace en el mismo, y la segunda, en parte dirigida á hacer más clara y comprensiva la redacción. Propúsose que el artículo se enmendase, diciendo

«autorización tácita ó expresa del marido», para evitar abusos de éste en perjuicio de aquélla; sobre esto hubo de suscitarse discusión, y á propuesta del Sr. Presidente se acordó que los señores que habían iniciado las enmiendas las trajesen redactadas para la próxima sesión.

* *

Sesión del 16 de Mayo de 1904.—*Despacho.*—1.º Dase cuenta de la aceptación oficial del Sr. Marqués de Comillas. 2.º El Sr. Marvá lee el informe redactado con motivo de la visita hecha á las minas de Villanueva, de Sevilla; acuérdate haber oído con satisfacción el trabajo, y que pase á examen de la Sección de Policía y orden público, así como también que se inserten por extenso en el acta, como fuente de información, algunas manifestaciones del Vocal Sr. Mora, acerca de las condiciones del trabajo en dichas minas, y origen de la catástrofe ocurrida en ellas. 3.º Apruébanse los acuerdos tomados por la Sección de Policía y orden público con motivo de lo ocurrido en las obras del *Cerro de la Plata*. 4.º Léese una moción de varios Sres. Vocales acerca de la constitución de la Junta local de Castrejón, y se acuerda dirigir las oportunas comunicaciones con este objeto. 5.º Se acuerda también que, por ahora, tengan lugar las reuniones del pleno los lunes, miércoles y sábados. 6.º Se accede al envío de 100 ejemplares del Informe sobre las minas de Vizcaya á la Juventud Socialista de Bilbao.

ORDEN DEL DÍA.—*Proyecto de ley de Pósitos.*—Es combatida la totalidad del mismo, echándose de menos una información previa y temiendo dificultades en la organización que se pretende dar á los Pósitos: replicase á esto que la discusión sobre lo último es más propia de la discusión por artículos, y que ahora sólo debe tratarse de si los Pósitos han de continuar ó no.

* *

Sesión del 18 de Mayo de 1904.—*Despacho.*—1.º Dase cuenta de la publicación de una Real orden acerca de las Juntas locales. 2.º Idem de que el Sr. Marvá ha visitado las obras del *Cerro de la Plata*, cumpliendo el acuerdo tomado por el Instituto: léese el informe redactado con este motivo, que queda sobre la mesa. 3.º Idem de haberse dirigido ya á los Sres. Gobernador y Alcalde de Madrid, acerca de las condiciones de seguridad en que se verifican las obras del *Cerro de la Plata*.

Continúa la discusión del Proyecto de ley de Pósitos.—La discusión recae principalmente sobre el carácter burocrático que se pretende dar á la organización de los Pósitos; la conveniencia ó inconveniencia de tratar de dar nueva vida á los mismos y si convendría ó no prescindir de ellos, y crear nuevas instituciones de crédito; la falta de distinción entre los grandes y pequeños labradores, y si estos últimos han de ser ó no única-

mente los beneficiados con los Pósitos, y la forma de los préstamos. Se da por terminada la discusión de la totalidad del proyecto, y quedan sobre la mesa dos enmiendas al proyecto de Contrato de trabajo.

*
* *

Sesión del 21 de Mayo de 1904. — *Despacho.* — 1.º Se da cuenta de haber aceptado el cargo de Vocal el Sr. Zulueta. 2.º Léese una moción para que se constituya la Junta local de Rueda (Valladolid). 3.º Aprobación de la propuesta hecha para un Auxiliar de la Sección 2.ª 4.º Por ausencia del Sr. Conde de San Bernardo, acordóse suspender la discusión del proyecto de Pósitos. 5.º Se acuerda, previo informe de la Sección de Policía y orden público, averiguar si se ha constituido ó funciona normalmente la Junta local de Villanueva de las Minas; que la Sección jurídica informe sobre los derechos que puedan ejercitar los obreros y familias perjudicadas á consecuencia de la catástrofe; dirigirse al Gobernador de Sevilla para averiguar si se ha cumplido con los requisitos legales, así como dirigirse al Sr. Ministro de la Gobernación para que se cumplan éstos en todos los casos.

Propónese que el Instituto se dirija al Gobierno para que éste influya cerca de la Compañía de los ferrocarriles del Mediodía, á fin de que ésta mejore en lo posible la situación de los obreros de las minas de Villanueva. Con este motivo, trátase de las condiciones del trabajo en las mismas. Acuérdate oír sobre el asunto al Jefe de la Sección técnica 2.ª, señor Marvá, el cual informa *in voce*; y después de oído á éste, vuelven á usar de la palabra varios Sres. Vocales; y presentada una proposición de no há lugar á deliberar, se pone á votación, siendo aprobada por 11 votos contra 6 y una abstención.

*
* *

Sesión del 22 de Mayo de 1904. — *Despacho.* — 1.º Comunicación de la Sección de Policía y orden público, proponiendo encargar al Jefe de la Sección 2.ª técnica un proyecto de Legislación general de inspección. 2.º Informe de la Sección jurídica, resolviendo negativamente la consulta hecha por el pleno acerca de si procede ó no advertirles á los perjudicados por la catástrofe de Villanueva del derecho en que están de reclamar la responsabilidad subsidiaria de los culpables de aquélla. 3.º Comunicación de los obreros de Morón, referente á distintos puntos de legislación social. Los tres asuntos quedaron sobre la mesa.

ORDEN DEL DÍA. — 1.º *Proyecto de ley de Pósitos.* — Preséntase un contraproyecto (del que se da cuenta en otro lugar); la diferencia de éste con el proyecto anterior consiste en que se parte, no solamente de la idea de la reorganización de los Pósitos, sino de la posibilidad de su transformación en instituciones de crédito agrícola á la moderna. Fué votado y admitido por 14 votos contra 3.

2.º *Proyecto de ley de Contrato de trabajo.* — Se aprobó el artículo 4.º nuevamente redactado, y también lo fueron, después de ligera discusión, el 5.º y 6.º; á éste último se presentó una enmienda, aceptada por la ponencia, que consiste en adicionar á la condición 1.º lo siguiente: «A falta de determinación se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios prestados».

Lo más importante de esta discusión fué la enmienda presentada por el Sr. Mora al art. 7.º, á saber: «La jornada máxima en toda clase de trabajo será de ocho horas por día; la jornada empezará á contarse desde el momento en que el obrero ingrese en el lugar donde el trabajo se realice, terminando á la salida del mismo, pero descontando siempre el tiempo destinado á la comida del operario. En circunstancias extraordinarias, y siempre de común acuerdo, podrá aumentarse la duración de la jornada, abonándose las horas suplementarias con arreglo á lo preceptuado en la condición 2.º del art. 31.»

Esta enmienda fué apoyada por su autor, quien quedó en el uso de la palabra para la sesión siguiente.

PROYECTOS

BASES

para un proyecto de ley de Pósitos aprobadas por el Instituto de Reformas Sociales.

1.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á los Pósitos; y para la investigación de sus caudales, realización de sus créditos y transformación de sus existencias en granos, se establecerá una Comisaría Regia que se ocupe exclusivamente en este género de trabajos.

2.º Se creará al efecto un Comisario Regio, el cual tendrá á sus órdenes dos Inspectores, y éstos podrán á su vez proponer otros en las localidades, retribuidos con una gratificación. El Comisario Regio será nombrado libremente por el Ministro, recayendo en persona de reconocida competencia. Los dos Inspectores serán también nombrados por el Ministro á propuesta del Comisario, y los Inspectores locales serán nombrados por el Comisario á propuesta de los Inspectores.

3.º El Comisario Regio estará asistido por una Junta compuesta de seis Vocales, nombrados por el Ministro á propuesta del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, de entre personas de reconocida autoridad, competencia y práctica en esta clase de conocimientos, á la cual dará cuenta de los asuntos de interés; pero los acuerdos de la Junta tendrán sólo carácter consultivo.

4.º No se exigirán condiciones para el nombramiento de Comisario Regio ni de Inspectores. La retribución del Comisario Regio será de 12.500 pesetas, y de 7.500 la de Inspectores. La importancia de la gratificación de los Inspectores locales queda al arbitrio del Comisario Regio, oyendo á la Junta consultiva.

En ningún caso los gastos de Comisaría, Inspección y Junta excederán de 200.000.

5.º El Comisario Regio presentará al Gobierno anualmente una Memoria completa, en la cual señalará el estado en que se encuentren los Pósitos, las liquidaciones hechas, las organizaciones realizadas y cuanto se refiera á la reorganización de estos servicios.

En la primera Memoria, que habrá de presentar el Comisario Regio al finalizar el primer año de su gestión, fijará además el plazo en el cual estime que pueda llevar á cabo la misión que se le confía según las presentes bases: ese término no excedería en ningún caso de tres años. Al concluir su misión, si ésta hubiera sido cumplida á satisfacción del Gobierno, se le concederá, como gratificación, el sueldo de un año. Si la hubiera terminado por lo menos seis meses antes del plazo señalado, la gratificación se aumentará al doble. Los dos Inspectores de nombramiento del Comisario Regio recibirán en este caso, como gratificación, el 50 por 100 de su sueldo en la misma proporción que queda indicada para el Comisario Regio.

Todos los gastos de la Comisaría Regia se pagarán por el Tesoro público, el cual se indemnizará de las cantidades que haya adelantado con los excedentes que produzca el caudal de los Pósitos cuando estuviese terminada la liquidación. Para los efectos de la liquidación se partirá de la cifra que se dé como realizable en el expediente formado al efecto por Real orden de 17 de Diciembre de 1900, y del cual se acompañará resumen hecho por el Instituto.

6.º El caudal de los Pósitos será administrado en cada pueblo por una Comisión local, que seguirá constituida como lo están actualmente. Cuando se justificara debidamente que alguna de estas Comisiones no ofreciese garantías para continuar desempeñando este servicio, el Comisario Regio, en cada caso, está facultado para variar la organización y sustituir el personal con otro idóneo.

Serán atribuciones de las Comisiones locales la de representar en juicio en todas las jurisdicciones, y ante los Jueces y Tribunales de todos órdenes, al Pósito y sus bienes.

No podrán ser Vocales natos ni electivos de las Comisiones locales de Pósitos los deudores al caudal de los mismos, como prestatarios ó como fiadores.

Si las Comisiones aumentaran el caudal de los Pósitos que administran, tendrán derecho á una gratificación que se cubrirá del aumento del caudal á razón de 4 pesetas por Vocal y por sesión.

7.º Se aplicarán además á la investigación del caudal de los Pósitos

los artículos de la ley de 1.º de Mayo de 1855, con sólo aquellas modificaciones que requiera la índole del caudal de estas instituciones.

8.º Tan pronto como el Comisario Regio dé por liquidado un Pósito, propondrá al Gobierno la realización de las existencias que tenga en grano, por dinero, en la forma que estime más productiva.

El Comisario Regio ingresará inmediatamente en el Banco de España, á nombre del Pósito, el producto de las ventas, así como las cantidades en dinero que posean ó puedan poseer los Pósitos.

9.ª Inmediatamente que esté liquidado un Pósito, ó cuando tenga caudal suficiente para operar, á juicio del Comisario Regio, oyendo al Consejo de Agricultura, se procederá á invertirlo conforme á las siguientes reglas:

Primera. Los Pósitos prestarán al interés de 2 kilogramos por cada 100 de grano, á título de creces pupilares; y si el trigo fuera escogido para la siembra, se devolverá la cantidad recibida y las creces pupilares en grano de la misma calidad.

Segunda. Los préstamos y auxilios de los Pósitos serán hechos exclusivamente á agricultores, con la garantía personal de un fiador que se estime suficiente por la Comisión local. Será potestativo en la Comisión local denegar el préstamo, si entendiere que corre peligro de ser distraído de tales fines.

Quinta. Las Comisiones locales podrán adquirir semillas, abonos y aperos de todas clases y prestarlos con un interés en especie ó en metálico que no excederá del 3 por 100. Podrán adquirir también máquinas agrícolas y darlas á los labradores en las condiciones más convenientes, ó hacerlas funcionar por cuenta de la misma Comisión, cobrando en especie ó en metálico un tanto por unidad, que ingresará en el fondo del Pósito. La facultad para hacer estas operaciones será concedida por el Comisario Regio, previo informe del Ingeniero agrónomo de la provincia.

Cuarta. El interés del préstamo no excederá del 3 por 100, y los préstamos se harán con preferencia á los Sindicatos agrícolas y á las Asociaciones mútuas de braceros que lo soliciten.

Quinta. Los préstamos se concederán por un año, siendo renovables por otro más, y se harán, mientras no haya Sindicatos, por riguroso orden, teniendo en cuenta la posición del prestatario, estimada por la contribución que se pague, y dando preferencia al que pague menos, respetando la prelación con que se hubiesen solicitado. Todos los que soliciten préstamos del Pósito tendrán derecho á que se les exhiban las listas de peticiones y concesiones hechas con anterioridad, y podrán denunciar al superior jerárquico respectivo las irregularidades que observen, en demanda de la enmienda y corrección procedentes.

10.ª Los favorecidos con los caudales del Pósito serán directamente responsables con las cosechas pendientes ó con sus demás bienes, según los casos. Si el deudor resultare insolvente, la responsabilidad se trasladará al fiador; y cuando los créditos no se hubieran realizado por uno ú

otro medio, la responsabilidad subsidiaria se trasladará á la Comisión local, pero concreta y limitada á los individuos de la Comisión que hubiesen autorizado el préstamo respectivo y procedido con malicia ó negligencia manifiesta al autorizar ó dejar de reclamar el reintegro del préstamo respectivo.

Para hacer efectivas estas responsabilidades por el orden con que quedan enumeradas, la Comisión local tendrá las mismas facultades que las Delegaciones de Hacienda para el cobro de los créditos á favor del Estado, entendiéndose que los créditos que no se hubiesen reclamado en quince años quedan prescritos.

11.º Los Pósitos quedan exentos del pago de la contribución territorial por los edificios de su propiedad en que funcionen, y de toda otra contribución, impuesto ó arbitrio por las operaciones que verifiquen.

12.º Será obligatorio al constituir un Pósito que las Comisiones locales organicen Cajas rurales de ahorros y préstamos con las cantidades que les resulten después de atendidas las necesidades normales de los labradores y las que reciban de donativos benéficos.

13.º Siendo los Pósitos instituciones locales, funcionarán dentro del pueblo ó pueblos á que la fundación se refiera; pero podrán reunirse dos ó más Pósitos para extender á su propios términos las operaciones que ahora se les confían.

14.º Al mismo tiempo que esta ley, se publicará otra creando los Sindicatos agrícolas y estableciendo las reglas legales para el préstamo á las agrupaciones obreras fundadas sobre la base de la mutualidad.

B A S E S

para un proyecto de ley de Sindicatos agrícolas, redactado según los acuerdos del Instituto de Reformas Sociales.

I. Se consideran Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta ley, las Asociaciones formadas por personas dedicadas á cualquiera de las profesiones agrícolas ó interesadas de una manera directa en el mejoramiento de la agricultura, de la ganadería ó de los productos del cultivo, sean propietarios, arrendatarios, aparceros ó simples braceros.

II. Los Sindicatos podrán constituirse, ó por individuos, ó por Asociaciones agrícolas.

Para pertenecer á un Sindicato agrícola se requiere estar en el pleno goce de los derechos civiles. Podrán, sin embargo, pertenecer á los Sindicatos los mayores de diez y ocho años.

III. Para la constitución de un Sindicato bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, un número de personas capacitadas para ello según las bases anteriores, no menor de 20, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

Á la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los

Estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los Estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas y Asociaciones de mutualidad, de cuyo Registro se sacarán las certificaciones que estimaren necesarias.

IV. Los Sindicatos pueden constituirse para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los sindicados.

2.º La compra en común de abonos, aperos, maquinaria, semillas y ganados.

3.º La venta en común de los productos agrícolas pertenecientes á los sindicados.

4.º Arrendar y adquirir tierras.

5.º La práctica del arbitraje entre sus miembros.

6.º El seguro mutuo en sus diversas manifestaciones.

7.º El establecimiento de Cajas de retiro para inválidos y ancianos.

8.º El desenvolvimiento de la enseñanza agrícola mediante la constitución de escuelas, granjas modelo, campos de experimentación, organización de cursos ó conferencias y publicación de cartillas populares.

9.º La celebración de exposiciones y concursos de interés para la agricultura.

10. Organización y fomento de instituciones cooperativas.

11. Gestiones para procurar la mejora del cultivo.

12. Establecimiento y popularización del crédito agrícola por cualquiera de los siguientes medios:

a) Fomentando el crédito, constituyéndose en Cajas populares de préstamo sobre la base de la mutualidad.

b) Facilitándolo, ofreciéndose como intermediarios ó fiadores de los sindicados.

c) Contratando por sí mismos préstamos para fines comunes de carácter agrícola.

V. Los Sindicatos agrícolas redactarán sus Estatutos y formarán sus presupuestos sin intervención alguna.

VI. Los Sindicatos agrícolas y las Asociaciones mutuas por ellos creadas estarán exentos del pago de impuestos, incluso el del timbre. Todos sus documentos se redactarán en papel común.

Sus balances se publicarán anualmente en el *Boletín oficial* de la provincia.

VII. Se concederá una rebaja del 25 al 50 por 100 en los derechos de Aduanas á los abonos, semillas y maquinaria ó herramientas que se in-

introduzcan del extranjero á petición de los Sindicatos agrícolas y destinados al uso directo de los mismos.

VIII. Cuando los Sindicatos funden y sostengan instituciones de enseñanza agrícola y de mutualidad, podrán solicitar del Gobierno un auxilio que podrá llegar al total del presupuesto de gastos de estas instituciones.

Al efecto se inscribirá en el presupuesto del Estado un artículo destinado á estas subvenciones.

IX. El Ministro de Agricultura facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos los ejemplares de especies animales que el Estado adquiera para mejorar las razas, así como las semillas de ensayo y las máquinas y herramientas agrícolas de su propiedad.

X. Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica á los efectos del art. 38 del Código civil.

XI. Los Sindicatos, á instancia de cualquiera de sus miembros, podrán representarlos ante los Tribunales de justicia.

XII. Los Sindicatos agrícolas podrán celebrar Congresos y constituir Uniones permanentes, así como pactar inteligencias con las Cámaras agrícolas para defensa de los intereses comunes.

De estas Uniones é inteligencias se dará conocimiento á los Gobernadores respectivos.

XIII. El Gobierno consultará á los Sindicatos agrícolas sobre las reformas de los Tratados de comercio y de los Aranceles en cuanto afecten á los intereses que representan, y podrá hacerlo en la preparación de proyectos legislativos referentes á la agricultura y á la ganadería, así como en la redacción de los planes de enseñanza agrícola.

XIV. Al efecto de facilitar la constitución de los Sindicatos agrícolas, el Instituto de Reformas Sociales redactará y publicará, para su conveniente difusión y propaganda, Estatutos modelo para los mismos.

El Instituto de Reformas Sociales emitirá los informes que se le pidan y contestará á las consultas que se le hagan por personas interesadas en la constitución de los Sindicatos, ó por los Sindicatos mismos, acerca del modo de organizarlos y sobre el mejor cumplimiento de sus diversos fines.

XV. Los Sindicatos agrícolas redactarán anualmente una Memoria de sus trabajos, enviando copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales. También enviarán á este Instituto copia de sus Estatutos y de sus presupuestos.

XVI. Las infracciones de la ley de Sindicatos agrícolas podrán corregirse por los Gobernadores con multas de 25 á 250 pesetas. Estas multas no se harán efectivas sin la aprobación del Ministerio de Agricultura.

XVII. La autoridad superior, en cuanto se refiera á los Sindicatos agrícolas, á las Asociaciones mutuas y á su funcionamiento, es el Ministro de Agricultura.

Madrid 15 de Junio de 1904.

TRABAJOS DE LA SECRETARÍA Y SECCIONES TÉCNICAS

SECCIÓN SEGUNDA

VISITA

girada á las minas de hulla de Melendrerros (Caborana, Oviedo), durante los días del 11 al 15 del actual, por el Ingeniero de Minas D. Rafael Bautista Sanz, Auxiliar de la Sección segunda del Instituto de Reformas Sociales, con motivo de la explosión de grisú que ocurrió en aquellas minas el día 6 del presente Junio y que ocasionó la muerte de 14 obreros.

Ateniéndonos sólo en este informe á lo esencial de la cuestión, á fin de hacerlo lo más breve posible, haremos mención solamente de aquellos datos que, aunque puedan ilustrar el caso, no son de capital interés.

En virtud del acuerdo del Instituto de Reformas Sociales y de la orden del Jefe de la segunda Sección, fecha 9 de Junio, sali el día 11 para Oviedo, con objeto de conferenciar antes con el Sr. Gobernador civil y tomar antecedentes y recoger algunos datos de la Jefatura de Minas del Distrito.

El Gobernador de Oviedo, Sr. Polanco (de cuya amabilidad y buenas disposiciones no puedo menos de hacer aquí un cumplido elogio), me proporcionó inmediatamente, y no obstante ser hora intempestiva, cuantos datos y facilidades necesitaba para mi cometido, dándome cartas y oficios para los Alcaldes de Aller, Mieres y Director de las minas, á fin de que se me facilitase todo lo posible mi gestión, y telefoneando á estos y otros sitios con el mismo objeto.

Lo mismo digo del Ingeniero Jefe de Minas del Distrito, Sr. Suárez, quien, á pesar de estar algo enfermo, me facilitó todos los datos que pedía, así como de los demás Ingenieros del Distrito, en especial el Sr. Jiménez, que fué el que hizo la visita á raíz de la catástrofe, y era, por consiguiente, el que más pormenores podía dar de ella.

De los datos tomados en la Jefatura resulta que las minas de Aller pertenecen á la Sociedad «Hullera Española», de la que es presidente el Excmo. Sr. Marqués de Comillas, por cuya circunstancia se conocen en la localidad con el nombre «De minas de Comillas».

Dirige estas minas D. Manuel Montaves, autorizado por un certificado de práctica expedido por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Entre los varios cotos mineros que explota la Sociedad, en la cuenca de Aller, está el de «Melendrerros», en término de Caborana y á corta distancia de la estación de Ujo, en el ferrocarril de Asturias, en cuyo grupo de minas fué donde ocurrió la catástrofe.

Este grupo de «Melendrereros» empezó á trabajarse en 1900 y quedó en estado de explotarse en 1903, comenzándose la explotación en la primera parte de la capa y por allí continúa en la actualidad.

Encargado de la preparación mecánica de los minerales y de la superficie, está el Ingeniero del Cuerpo de Minas D. Cleto Marcelino Rubiera, próximo pariente del Sr. Montaves.

Es Gerente de la Sociedad D. Santiago López, é Inspector técnico para los asuntos de Asturias D. Antonio Cruzado, Ingeniero de Caminos.

Tomados estos datos, me trasladé á Mieres, donde fijé mi residencia como centro de operaciones, por ser sitio próximo á la mina y por la mayor independencia que allí podíamos tener, tanto yo como las personas que habían de facilitarme referencias y noticias.

Al día siguiente 13, y en unión del Alcalde de Mieres, que tuvo la amabilidad de acompañarme, me trasladé en coche al pueblo de Figaredo, próximo á la mina; pues aunque es más fácil y breve ir á Ujo por ferrocarril, y desde allí en el ferrocarril minero de la Sociedad ir á la mina, preferí hacerlo en esta forma para mi mayor independencia.

En Figaredo estaban ya esperándome el Director, Sr. Montaves, y el Ingeniero Sr. Rubiera, á quienes había avisado por teléfono mi ida, y ambos se prestaron á darme cuantos datos, antecedentes y facilidades necesitase para el esclarecimiento de la cuestión, manifestando gran sentimiento por la desgracia acaecida, la que atribuían á la imprudencia de alguno de los obreros, que debió fumar á pesar de las severas órdenes que tienen dadas, pues de otra manera no se explicaban lo sucedido supuestas las numerosas y minuciosas precauciones que se toman para evitar estos accidentes, y que son eficaces, puesto que hace muchos años que no ocurren desgracias en estas minas, á pesar de la gran cantidad de grisú que siempre tienen.

Desde Figaredo marcharon el Sr. Rubiera y el Alcalde á sus ocupaciones, y solos el Sr. Montaves y yo subimos á caballo la fuerte pendiente que conduce á la mina, y una vez en la oficina me mostró el Sr. Montaves los planos de la misma, de los que saqué la copia que acompaña este informe para mayor ilustración de ese Instituto y la más fácil comprensión de los hechos.

Me enseñó también el libro de registro de obreros, que está bien llevado, y de él tomé la lista de los muertos por la explosión de grisú que copio á continuación:

Muertos en la catástrofe de 6 de Junio de 1904.

- 1.º Angel Villa Suárez, contratista, veintiocho años, casado.
- 2.º Manuel Díaz Díaz, picador, treinta años, soltero.
- 3.º Manuel Suárez García, caminero, cincuenta y siete años, casado.
- 4.º José Gutiérrez Fernández, ramblero, veintidós años, soltero.
- 5.º Higino Vázquez Fernández, picador, veintitrés años, casado.

6.º Fernando Megido Fernando, frenista, basculador, acarreo, veintitrés años, soltero.

7.º Ramiro López Rodríguez, barrenero, veintiocho años, soltero.

8.º Alejo Morán Suárez, barrenero, treinta años, viudo con hijos.

9.º Constantino Rodríguez Bernardo, carrocerero (acarreo), veintitrés años, casado.

10. Laureano Vázquez Millara, carrocerero, veintisiete años, soltero.

11. José Álvarez Fernández, pinche, diez y siete años, soltero.

12. Pedro Suárez García, picador, treinta y nueve años, casado. Este es el que se supone encendió el gas.

13. Basilio García Alonso, picador, veintisiete años, soltero.

14. José Díaz Fernández, boyero (acarreo), veinticinco años, casado. Herido y muerto en el hospital del establecimiento.

Acto seguido fuimos á la lampistería, la que está montada con buen orden; las lámparas que usan son del sistema Wolf, de cierre magnético con cerrojos horizontales, doble cubierta de tela metálica y alimentadas con bencina; son de absoluta seguridad, de los últimos modelos é imposibles de abrir por los obreros; todas las lámparas están numeradas y numerados también, en tablones sujetos á la pared, los sitios en que cada lámpara debe colgarse; hay un empleado encargado exclusivamente del servicio de la lampistería, que lo hace con la mayor minuciosidad.

Aquí pude ver las lámparas recogidas después de la catástrofe: todas están deterioradas, hechas añicos, una aplastada, al caer muerto, por la rodilla de un infeliz minero, pero ninguna abierta, lo que prueba, además de la excelencia del sistema de lámparas, que la explosión no ha sido debida á que se haya abierto casual ó intencionadamente ninguna lámpara.

En la oficina y en sitio próximo á la boca mina, tienen el barómetro y demás aparatos que dispone el reglamento de Policía minera, observándolo continuamente; y según el Director, en los días que marca depresión, antes de entrar la gente al trabajo, recorre la mina el vigilante de grisú, y si hay peligro no entran.

Penetré en seguida en el interior de la mina acompañado del Director y de un capataz á sus órdenes, y recorrimos todas sus labores, y en especial los sitios en que se produjo y de donde partió la explosión, que estaban como cuando ocurrió la catástrofe, pues solamente se habían quitado algunos palos de los caídos de la entibación, quedando en el suelo gran cantidad de ellos revueltos con escombros, el ventilador en el mismo estado en que le dejó la explosión, y las vagonetas y carrozas del plano inclinado interior volcadas y destrozadas á todo lo largo de la galería y plano, y algunas completamente invertidas.

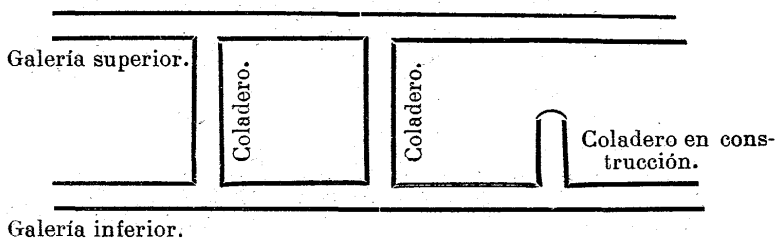
Para formarse ideas de estos hechos hay que hacer una ligera descripción del sistema de labores de estas minas.

Este sistema es igual al que se sigue en toda la comarca, en minas de esta y de otras Sociedades.

Las minas carecen de pozo maestro, y el acceso á las capas de carbón

se hace por socavones abiertos en los flancos de la montaña, por lo que suele tener un socavón cada piso de la mina; una vez cortada la capa, se sigue en galería horizontal por ella; cuando ya están las galerías de dos pisos á una buena longitud, se abren otras dos galerías intermedias, comunicando al mismo tiempo unas con otras las galerías intermedias, y las de los pisos de trecho en trecho por medio de pocillos ó coladeros para facilitar la ventilación y para arrojar por ellos el carbón del macizo que ha de ser transportado por el piso inferior.

En la manera de efectuar la apertura de estos coladeros, es, á nuestro entender, en donde está el mayor peligro de ésta y otras minas de la localidad.



La rutina hace que estos coladeros se abran de abajo á arriba, es decir, en chimenea, empezando por la galería del nivel inferior, á pesar de la prohibición de hacerlo así que contiene el art. 75 del Reglamento de Policía minera; esto tiene la ventaja, para la Sociedad, de que el coladero se abre muy rápida y fácilmente, porque los escombros y el agua caen por su propio peso, deslizándose por la rampa que forma el coladero, que tiene la misma pendiente que la capa, y lo que les proporciona una gran economía de tiempo y de dinero; porque si los empezaran á abrir por arriba, como debe hacerse, tendrían que gastar próximamente tres veces más, por tener que sacar los escombros y el agua á torno y no economizarse el ventilador, puesto que lo necesitarían en la mayor parte de los casos para el ácido carbónico, que como más pesado se acumularía en el fondo y tardarían triple tiempo; pero este mayor gasto puede darse por bien empleado por los peligros que evita; en efecto, el grisú, que es mucho más ligero que el aire (como que en esencia no es más que el gas del alumbrado con el que se llenan los globos aereostáticos), se acumula en la parte más alta de estos coladeros, que son una verdadera campana neumática, y es difficilísimo desalojarlo de ella é imposible el hacerlo por completo: uno, porque la hulla lo está produciendo continuamente, y otro, porque, siendo tan ligero, es difficilísimo hacerlo descender hasta la boca del coladero para que salga por la parte inferior.

Si además de esto se emplea para desalojarlo un ventilador impelente, como sucede en la mayoría de los casos, en vez de hacerlo con un aspirante, el peligro es mucho mayor: con un ventilador impelente se consi-

que inyectar aire y hacer la atmósfera respirable para el hombre y apta para que las luces ardan y alumbrén y pueda seguirse el trabajo; pero lo que no se consigue es desalojar el gas, y éste, mezclado y revuelto continuamente con el aire por la acción del ventilador, forma una mezcla detonante infinitamente más peligrosa que el gas grisú solo.

La explotación se hace también á realce, es decir, por tramos ascendentes, por las mismas razones antes apuntadas; pero en esto no hay tanto peligro por estar ya abiertos los coladeros por la parte superior y establecida la corriente de aire, y teniendo cuidado que los testers sean cortos é inclinados para que el gas no se detenga en los rincones, creemos no hay inconveniente en esta labor.

El arranque se hace generalmente á pico, puesto que la hulla es muy fácil de romper; pero cuando se tropieza con la roca hay que dar barrenos, y para éstos se usa en esta mina y en todas las de la localidad dinamita de primera, en vez de explosivos especiales de seguridad; mecha negra embreada, en vez de mecha blanca especial para estos casos, y cápsulas triples como detonados, y se usa esto, entre otras razones, porque la Compañía de explosivos no vende más que eso.

La pega de barrenos se verifica dos veces al día: una al mediodía, hora en que los obreros salen á comer, y otra á las seis de la tarde hora en que los obreros dejan el trabajo.

Estos datos que hemos apuntado son comunes á estas minas y á todas las de la localidad, y aun de otras localidades.

Continuemos ahora exclusivamente con las minas de Melendreras, objeto de este informe.

Empezó la preparación de la mina por un socavón que llamaron primera, sobre el cual se construyó otro llamado segunda, y otro tercera, etc. pero viendo que la capa era más rica por la parte inferior, se construyó otro por debajo de la primera, que llamaron subprimera, y otros subsegunda, etc., habiendo dos numeraciones: una en sentido ascendente, y otra en sentido descendente en la montaña, que es á lo que obedecen estas denominaciones, y que en realidad constituyen dos minas, puesto que las galerías de una numeración no comunican con la otra.

Penetramos por el socavón de subcuarta planta, que tiene unos 238 metros, y seguimos la galería de este piso, que tiene unos 500 metros; después de recorrerla penetramos por el plano inclinado hasta el entrepiso del primer nivel, recorriendo también su galería; todas estas labores, y en general las de la mina, están perfectamente ejecutadas y conservadas: la altura de sus techos es elevada, sobre todo las galerías generales de transporte, y están perfectamente fortificadas con madera; la ventilación es muy buena, hasta el punto de que no se notaba la más pequeña señal de grisú ni en las lámparas, ni en el olfato, ni en la respiración; llegamos al coladero en construcción al final de la galería del entrepiso del primer nivel, y las lámparas se apagaron instantáneamente; intentamos penetrar en el coladero con dos lámparas, y las dos se apagaron; todas las tentati-

vas que hicimos fueron infructuosas, y tuvimos que renunciar á penetrar en él, á pesar del corto número de metros que tenía: habíamos encontrado el manantial del grisú, ó, por lo menos, el sitio donde se acumulaba. Observados los destrozos causados en las proximidades, y que todavía estaban en el estado que los dejó la explosión, se ve que todos irradian de este punto, por lo que aquí debió ser el punto inicial de la explosión; siendo de notar que los destrozos son mayores en las proximidades que en el punto mismo, lo que se explica por estar más en contacto con el aire, siendo la combustión mayor, y por formarse en este sitio la recámara del cañón, pudiéramos decir, que se improvisó.

Junto al coladero ó chimenea en construcción yacía volcado y roto un ventilador impelente, que indicaba perfectamente el sitio que ocupaba antes de la explosión para tomar el aire fresco del pocillo inferior que está junto á él y comunica con subcuarta é inyectarlo en el coladero ó chimenea que se estaba construyendo.

Conocido el sitio donde se producía y acumulaba el gas y donde se inició la explosión, vamos á ver las causas determinantes de ésta.

No se puede atribuir á la apertura de una lámpara, en primer lugar, porque todas aparecieron rotas, pero no abiertas; en segundo, porque es imposible que los obreros las abran, y siéndoles además más fácil usar cerillas para fumar que no abrirlas, pocas ó ninguna vez ocurren las explosiones por las lámparas.

Pudiera ser que algún obrero por fumar encendiese una cerilla, porque es cierto que el minero es temerario y despreciador de la vida; que si no fuera así no sería minero; es cierto también que á pesar de todas las prohibiciones, de toda la vigilancia y de todos los castigos, los mineros fuman en el interior y se las arreglan para llevar escondido el tabaco y hasta las cerillas; pero también es cierto que no son tan torpes ni tan ignorantes que fumen en los sitios en que hay peligro; fuman en los sitios en que hay buena ventilación y donde su lámpara les indica que no hay peligro, y para encender usan la mecha y el eslabón y no las cerillas, tanto porque saben que es menos peligroso, como porque es lo único que se les permite introducir en la mina para prender la mecha de los barrenos; de modo que aunque no niego la posibilidad, creo poco probable que haya sido con una cerilla de un obrero como se ha producido la explosión.

Creo, por el contrario, que la causa determinante fué la pega de los barrenos.

Hay además una prueba de ello: la hora en que se produjo la explosión, que fué las seis de la tarde, hora de la salida de los obreros y hora también de la pega de la segunda tanda de barrenos, según declaración del propio Director.

No es probable que nadie se pusiera á fumar á esa hora dentro de la mina, cuando podía hacerlo cómodamente y sin peligro fuera.

Lo formidable de la explosión y sus efectos indican también la energía de la causa determinante: los vagones destrozados y volteados completa-

mente, maderas arrancadas y dos obreros que estaban en la boca mina á más de 800 metros de la explosión lanzados á distancia y destrozados, prueban bien esto.

Entre los escombros encontramos, además de mecha de barrenos torrefacta y otros objetos, un chaleco de trabajo, de cuyos bolsillos saqué yo mismo un eslabón; pero eso no prueba que se fumase, puesto que, como se ha dicho, los eslabones se usan para encender el barreno.

La situación, que señala el plano, de los cadáveres de los obreros muertos junto al coladero parece indicar, que fueron los dos últimos los que quedaron para prender fuego á los barrenos, mientras los demás salían fuera de la mina, algunos de los cuales, sin embargo, perecieron en el camino, cuando tan cercana tenían ya su salvación.

Respecto á los demás servicios de la mina, todo está bien montado y nada se economiza que pueda servir á la seguridad del obrero y á su mejoramiento; los defectos que hemos apuntado más pueden atribuirse á rutina, á costumbres inveteradas, que no á espíritu de economías mal entendidas.

El trabajo del obrero, tanto en el exterior como en el interior, se practica exclusivamente de día.

Al obrero se le protege y se le mim a quizá más que en otras Empresas: hay establecida una escuela en cada grupo de minas, donde se dan clases nocturnas para adultos, se les socorre en sus necesidades, tienen establecida una Cooperativa protegida por la Sociedad, pero que administran los obreros mismos, y ellos ponen los precios á los artículos; tienen un Círculo para que se reúnan y arrancarlos así de la taberna, todo costeado por la Empresa, y, por último, está ésta construyendo un Sanatorio para obreros, en el que no se escatima nada, antes se hace hasta con lujo, como no existe otro igual en muchas capitales; lleva gastadas la Empresa en él unas 100.000 pesetas, y gastará todavía lo menos 50.000 pesetas más; de cuando en cuando rifa la Empresa casas que valen unas 5 ó 6.000 pesetas entre los obreros que llevan más de diez años en el establecimiento, y á los cuales se las regala.

Para terminar, haremos las siguientes conclusiones como resumen de nuestro trabajo:

1.ª Que la acumulación del grisú fué producida por la manera de abrir el coladero en rampa ascendente ó chimenea, unido á la insuficiencia de un ventilador impelente.

2.ª Que la causa determinante de la explosión fué la pega de barrenos, para los que no se usan dinamitas ni mechas especiales.

3.ª Que estas deficiencias son comunes á estas y otras Empresas mineras, por lo que en vista de ello se debe prohibir la apertura de coladeros en esa forma, en absoluto, mandando se hagan de arriba para abajo en forma de pocillos, cueste lo que cueste.

4.ª Que cuando por circunstancias especiales se autorice la apertura

de estas chimeneas en minas de carbón, sea indispensable el uso de un ventilador aspirante y nunca impelente.

Es cuanto tengo que decir en cumplimiento de la misión que se me ha encomendado

Madrid 17 de Junio de 1904.—*Rafael Bautista.*

INFORME

DEL JEFE DE LA SECCIÓN SEGUNDA

Examinada por el Jefe que suscribe la Memoria presentada por el Sr. D. Rafael Bautista, Ingeniero auxiliar de esta Sección, encargado de la visita á las minas de Melendreras (Caborana, Oviedo), cree de su deber llamar la atención del Instituto de Reformas Sociales respecto á dos interesantes puntos: detalles en el método de laboreo de las minas de grisú y empleo de explosivos, que tienen relación con la seguridad de los obreros mineros.

En las minas de Melendreras se ha reproducido el hecho ocurrido en las minas de Villanueva (Sevilla): un ramal de mina ascendente ha servido de almacén de grisú; en él ha tenido origen la explosión, causa de tantas víctimas.

La pequeña densidad del gas grisú, mucho menor que la del aire atmosférico, hace que se aloje en las partes elevadas; de aquí la necesidad de darle fácil salida á medida que se desprende de la masa de hulla, abriendo los coladores ó ramales de mina de arriba á abajo, y facilitando después la salida por los pozos mediante una enérgica y bien entendida ventilación.

Esta circunstancia es tenuta en cuenta en el Reglamento de Policía Minera, el cual en el art. 75 recomienda el laboreo por tramos descendentes.

La explosión de barrenos ó el empleo de sustancias explosivas en el interior de las galerías de mina, cuya atmósfera encierra una cierta cantidad de grisú acompañada ó no de polvo de hulla, es origen de numerosos accidentes que han llamado poderosamente la atención de los técnicos y de los Gobiernos.

Se han instituido en todas las naciones Comisiones especiales de hombres eminentes para el estudio de las causas de la explosión, el de los explosivos que deben desterrarse de las minas con grisú, el de los explosivos llamados *de seguridad*, cuyo empleo es menos peligroso, y de todas las causas que tienen influencia en la explosión del grisú á causa de los barrenos, tales como cantidad de las cargas, atraque, modos de dar fuego á las cargas, mechas, detonadores, empleo de la electricidad, etc.

Para el estudio de estos problemas, relacionados con el empleo de explosivos en la explotación de las minas hulleras que desprenden grisú,

se han creado: la Comisión francesa en 1877, casi al mismo tiempo la Comisión inglesa, la prusiana en 1880, la austriaca, la belga, etc.

Se han determinado cuáles son las características de los explosivos, productoras de la detonación de las mezclas en proporciones diversas del aire y del grisú; influencia de la temperatura desarrollada en la detonación, la de la llama que se produce, la de las presiones desarrolladas, velocidad de detonación, etc. Se han estudiado los medios más adecuados para dar fuego á los barrenos.

De estos estudios han nacido numerosos explosivos que, con mayor ó menor éxito, han sido y son empleados en las minas de grisú de todos los países, los llamados *grisutinas*, *grisutitas* y *pólvoras de seguridad*, en los cuales se ha agregado á las dinamitas, gelatinas, binitro-bencinas, nitro-naftalinas y nitro-celulosas, cuerpos como los nitratos de amoníaco y de sosa, sulfato de magnesia y otras sales.

El problema de los explosivos de seguridad ha sido también objeto de estudio en Congresos internacionales, como el de minas y metalurgia celebrado en París en 1900.

Estos explosivos son hoy de fabricación corriente en Francia, Alemania, Inglaterra, Bélgica. Está prohibido el empleo de dinamitas ordinarias y de otros explosivos que producen elevadísima temperatura y llama, y está reglamentado el modo de dar fuego á los barrenos para que ni el polvorín de las mechas, ni la envoltente al arder, ni los procedimientos píricos empleados, puedan determinar, por la llama ó incandescencia prolongadas, ó por las chispas, la inflamación de la mezcla detonante.

Todas estas medidas de previsión están completamente abandonadas en nuestro país, y el informe del Ingeniero Sr. Bautista viene á demostrarlo una vez más en lo que se refiere á las explotaciones de la Sociedad Hullera de Asturias. Allí se hace uso de la dinamita número 1; es decir, de la más peligrosa, de la que contiene mayor proporción de nitro-glicerina en la carga de los barrenos de minas de hulla-grasa, que da grandes desprendimientos de grisú, y se da fuego por medio de mechas negras que no reúnen condiciones de seguridad, en vez de emplear las buenas mechas, en las que arde el polvorín interior que forma el alma sin que se produzcan chispas ni llama al exterior, por impedirlo el número y calidad de envoltentes impermeables é incombustibles.

¿De qué sirve el empleo de lámparas de seguridad y la vigilancia en su funcionamiento, en evitación de que el obrero pueda abrirlas fácilmente, si la pega de barrenos y el uso de explosivos poco á propósito para la explotación de las hulleras, á causa de la llama y elevada temperatura que se producen en su detonación, pueden determinar la catástrofe?

Cierto es que, monopolizada la fabricación de explosivos por la Sociedad «Unión Española», es este monopolio una causa poderosísima de atraso en lo que se refiere á los progresos en la fabricación de dichas sustancias, porque las trabas puestas á la introducción de explosivos de origen extranjero hacen imposible su empleo, y la Sociedad no tiene el es-

tímulo de la competencia para mejorar sus productos, con gran perjuicio de muchas industrias que los emplean, entre las cuales figura en primera línea la minería.

No obstante esto, no puede encontrarse aquí disculpa por parte de los explotadores de minas con grisú; porque si bien es cierto que la Sociedad «Unión Española» de explosivos fabrica pocas variedades, limitándose en general á las gelatinas explosivas y á las dinamitas de base inerte, todas ellas de peligroso empleo en las minas con grisú, tiene también á la venta, según su catálogo, una *grisutina* y una *nitramita* (pólvora Favier), que pudieran emplearse con gran ventaja en lo relativo á seguridad. Y aunque tenga la cualidad desfavorable de higroscopicidad, como todos aquellos explosivos en que entran los nitratos de amoníaco y de sosa, puede salvarse por cuidadoso almacenamiento y empleo. Estas pólvoras de seguridad son más caras que la dinamita número 3 y la gelatina de igual número; pero cuestan menos que la dinamita y goma explosiva número 1, y, en último término, las diferencias de precio, que son pequeñas, no justifican el empleo de explosivos que pueden producir tales catástrofes.

En conclusión: para disminuir, ya que no sea posible evitar, las catástrofes que con deplorable frecuencia vienen registrándose en las minas con grisú, entiendo que el Instituto debiera dirigirse al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, encareciéndole la necesidad: 1.º De vigorizar el cumplimiento de la Ley de Policía minera en general, y en lo que se refiere á las minas de grisú en particular, en cuanto á la Inspección de los Ingenieros del Gobierno para que solamente se permita la apertura de coladeros ó tramos ascendentes en aquellos casos excepcionales en que no sea posible otro método de laboreo, empleando en tales casos con preferencia la ventilación por aspiración en esos ramales. 2.º De reglamentar el empleo de explosivos en las minas con grisú y de cuanto hace relación á la pega de barrenos (cargas, atraques, detonadores, mechas, explosores eléctricos, etc.), haciendo preferente uso de explosivos de seguridad. Y en el caso que las grisutinas y nitramitas que expende la Sociedad «Unión de Explosivos», no fuesen consideradas como suficientemente eficaces para evitar las explosiones de grisú, que se exija de dicha Sociedad la fabricación de los explosivos que se determine, ó se haga cesar el monopolio en esta parte y se facilite la introducción de explosivos de seguridad que merezcan este nombre.

Madrid, 18 de Junio de 1904. — El jefe de la Sección segunda, José Marzá y Mayer.

COMUNICACIÓN

DEL INSTITUTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Señor: Con motivo de la catástrofe ocurrida en las minas de Caborana (Oviedo), y á propuesta de los Vocales obreros, el Instituto, en

sesión plenaria celebrada el día 20 del corriente, y previo informe de la Sección de Policía y Orden Público, fundado en el dictamen técnico que firman los señores Coronel Marvá y Bautista, acuerda dirigirse á V. E. á fin de poner en su conocimiento lo siguiente:

1.º Que, según el informe de dichos Ingenieros, resulta que en las referidas minas se sigue el sistema de comunicar entre sí los pisos por el procedimiento de *coladeros* ó tramos ascendentes, sistema que debe evitarse en cuanto sea posible, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 75 del Reglamento de Policía minera.

Que la carga de los barrenos en el interior de las minas se hace por medio de la dinamita ordinaria, en vez de usar explosivos de seguridad, únicos autorizados en otras naciones, á lo cual, sin duda, tiende el artículo 92 del Reglamento.

Del primero de los hechos resulta notoriamente que el gas grisú, como más ligero que el aire, se acumula en la parte superior de los coladeros; y siendo difícil su completa expulsión por medio de los ventiladores, especialmente si éstos son impelentes, como en el caso de las minas de Caborana, constituye un peligro serio para la seguridad de los mineros.

Pero la gravedad del segundo extremo es todavía mayor, si se tiene en cuenta que el Sr. Ministro de Agricultura ha declarado en el Congreso, en la sesión del sábado 11 de Junio último, hablando precisamente de lo ocurrido en las minas de Caborana (Oviedo), «que la llama en las minas de carbón donde se desprende el gas grisú es la causa determinante de las explosiones».

Y más adelante opina que no debe atribuirse como causa general, anticipándose á los hechos, á la imprudencia de los obreros, sino á otra causa muy frecuente, como se ha observado en otras partes: al empleo en malas condiciones de los explosivos y á la manera torpe de realizar el ataque de los bloques.

Y esta práctica es tanto más censurable, si se tiene en cuenta que el catálogo de la Compañía arrendataria de explosivos comprende dos de los que se consideran aplicables al trabajo de las minas en que se produce el gas grisú, que llevan los nombres de grisutina y de nitramita, y que no son más caros que la dinamita número 1.

A estos gravísimos asertos únese la deficiente manera de hacer la inspección de la minería, puesto que, según el propio Sr. Ministro en la sesión citada, «esa inspección no se cumple como debiera cumplirse»; añadiendo que «ha encontrado tal resistencia y tales dificultades, que difícilmente desarrolla su misión el Estado».

Cumple además añadir que, según las noticias recogidas por el funcionario del Instituto al efecto enviado, no es sólo en las minas de Caborana, sino en todas las de aquella región, en las que se trabaja y explota en idénticas condiciones y con riesgo igualmente amenazador.

En consecuencia de lo expuesto, y ante la gravedad de los hechos con-

signados, el Instituto somete á la consideración de V. E. las siguientes resoluciones:

Primera. Necesidad de modificar con toda urgencia el art. 75 del Reglamento de Policía minera no autorizando el procedimiento de coladeros ó tramos ascendentes sino en casos excepcionales.

Segunda. Modificar también el art. 92, exigiendo, bajo la responsabilidad más estrecha, que en las minas donde se produzca el gas grisú se empleen exclusivamente explosivos de seguridad, prescribiendo además las reglas para las cargas, atraques, detonadores, mechas, explosores y cables eléctricos, etc.

Tercera. Que en el caso de que las grisutinas y nitramitas que, según sus catálogos, expende la Unión de explosivos, no se consideren aceptables por las autoridades técnicas del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, ó sean rechazadas por los directores de la minas, por no considerarlas suficientemente eficaces para evitar las explosiones, se exija de dicha Compañía la fabricación de los explosivos que al efecto se determinen, y en todo caso, se haga cesar el monopolio de esta clase de productos, permitiendo á las Compañías mineras su libre introducción.

Las graves responsabilidades que van unidas á la menor negligencia ó tolerancia en estas materias, en que está tan comprometida la vida del obrero y el capital de la industria, las terribles consecuencias ocurridas en otros países, y la posibilidad de que aumente la frecuencia de estas catástrofes en el nuestro á medida que se desarrolle la explotación de las minas de carbón, aconsejan al Instituto proceder con toda energía y con todo rigor, dirigiéndose al efecto á V. E., ya que, por tratarse de asuntos que atañen á más de un Ministerio, son de la exclusiva competencia del Jefe del Gobierno.

El Instituto no hace especial mención de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo á los mineros de Caborana y sus familias, porque no ha recibido en este sentido queja alguna, y considera, por tanto, que esas exigencias han sido perfectamente atendidas por la Sociedad minera que explota las de Caborana.

Dios guarde, etc. — *Gumersindo de Azcárate.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — *Subsecretaria.*

Excmo. Sr.: Habiéndose recibido en esta Presidencia la atenta comunicación de V. E., fecha 23 del actual, relativa á la catástrofe ocurrida en las minas de Caborana (Oviedo), debo manifestar á V. E. que la referida comunicación se trasladó con la urgencia que el caso requiere al Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á fin de que por dicho Ministerio se adoptasen con la mayor brevedad posible las resoluciones procedentes, dando también conocimiento de la misma al de Hacienda para los efectos oportunos.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros participo á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1904.—El Subsecretario, *Ramón Fernández Hontoria*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

RELACIONES DEL INSTITUTO

INFORMACIÓN AGRARIA EN CASTILLA

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: La agitación agraria que se manifiesta en ambas Castillas, de cuyas muestras el Ministerio de la Gobernación comunicará á ese Instituto relación detallada, requiere examen especial, pues ni para esclarecer todas las circunstancias del mal, ni para determinar los remedios que alcancen á aplicar los poderes públicos, basta, aun siendo muy considerable, el acopio hecho ya de noticias y advertencias relativas á las regiones andaluza y extremeña, diferentes de aquellas otras por la distribución de la propiedad, el régimen de los cultivos, las consuetudinarias relaciones entre patronos y obreros, y pudiera decirse, todos los caracteres de un estado social.

Parece, pues, oportuno y urgente que el Instituto ordene una información por cuyos resultados se faciliten y mejoren los aciertos á que el Gobierno en sus providencias aspira.

Omisa toda recomendación, que fuera supérflua dirigiéndola al Instituto, sólo se ha de expresar el deseo de que al recoger las conclusiones finales de la pesquisa vengan distintos aquellos elementos de acción que sean incumbencia del Estado de aquellos otros que dependan de iniciativas, enmiendas ó cooperaciones de las clases interesadas.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos indicados. Dios, etc.

Madrid 25 de Junio de 1904. — El Subsecretario, *Ramón Fernández Hontoria*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

PRODUCCIÓN.—MERCADO DEL TRABAJO.—SALARIOS

Precios de los artículos que para satisfacer sus necesidades emplean los obreros.

Á estas dos Secciones, de cuya importancia para conocer á fondo el movimiento social-económico no hay que hablar, habrá de dedicar la Redacción del BOLETÍN la atención que merece, y á fin de obtener los datos necesarios que han de servir de fundamentos á las consideraciones que asuntos de tal interés exigen, ha preparado las informaciones que se desarrollan en los interrogatorios insertos á continuación.

La publicación de esos documentos, no sólo responde á la necesidad de que las personas y las Corporaciones llamadas á contestarlas las conozcan con la anticipación debida, y para que la tarea que han de realizar sea lo más acabada posible, sino al deseo, cuya motivación salta á la vista, de que puedan ser objeto de estudio y de crítica, y, como consecuencia práctica, materia de rectificación y de ampliación, mediante las observaciones razonadas, que se recibirán con gusto y que serán seguramente atendidas, puesto que los redactores del BOLETÍN se proponen, en primero y único término, reflejar la opinión en cuanto á los interesantísimos negocios que en él se han de tratar.

En los números sucesivos, y obtenidos y elaborados los datos necesarios, se publicarán con la mayor regularidad posible resúmenes de ellos en lo tocante á las dos mencionadas Secciones.

* * *

Interrogatorio trimestral relativo á la situación de la industria dirigido á las Asociaciones patronales, á las Cámaras de comercio, á los Circulos industriales, á los Presidentes de los gremios, etc., etc.

Año de 190 trimestre.
Domicilio social: Provincia de Ayuntamiento de
Pueblo de Calle de, número, piso.....

1.º ¿Cuántos son los establecimientos adheridos á esa Cámara ó agremiados?

2.º ¿Cuántos son, aproximadamente, los obreros á que dan trabajo los establecimientos adheridos ó agremiados?

3.º ¿Es el trabajo más abundante que en igual trimestre del año pasado? ¿Por qué causas?

- 4.º ¿Es menos abundante? ¿Por qué causas?
- 5.º ¿Es más abundante que en el trimestre inmediatamente anterior? ¿Por qué causas?
- 6.º ¿Es menos abundante? ¿Por qué causas?
- 7.º ¿Son los precios de los productos más remuneratorios que en igual trimestre del año pasado?
- 8.º ¿Son menos remuneratorios?
- 9.º ¿Están en alza ó en baja los precios de los productos? Consígnense los precios de algunos.
10. ¿Ha aumentado el número de los establecimientos dedicados á esa industria durante el trimestre? En caso afirmativo, ¿cuántos?
11. ¿A cuántos obreros dan trabajo los nuevos establecimientos?
12. ¿Ha disminuido el número de establecimientos durante el trimestre? En caso afirmativo, ¿cuántos?
13. ¿Cuántos obreros han quedado sin trabajo por la desaparición de estos establecimientos?
14. ¿Ha aumentado la jornada de trabajo? ¿Cuál era el número de horas por semana antes del aumento? ¿Y después?
15. ¿Ha disminuido la jornada de trabajo? ¿Cuál era el número de horas por semana antes de la disminución? ¿Y después?
16. ¿Hay algún particular ó Asociación dedicados á recibir encargos de colocación de obreros ó á gestionarla directamente?..... Caso afirmativo, ¿cuántas peticiones han hecho los patronos? ¿Cuántas los obreros? ¿Cuántas colocaciones ha logrado el intermediario?

Observaciones.

- 1.ª Las contestaciones han de referirse al trimestre consignado en el encabezamiento.
- 2.ª Si se considerara importante alguna noticia no pedida en el interrogatorio, exprese á continuación.
- 3.ª Es conveniente dar cuantas noticias se tengan sobre el estado general de la industria, modificación ó renovación de las máquinas y herramientas, situación de los obreros, salarios, etc., etc.

Interrogatorio mensual relativo á la situación de los obreros y á la oferta y demanda de trabajo, dirigido á las Asociaciones obreras.

Año de 190...

Asociación de

Mes de

Domicilio social: Provincia de, Ayuntamiento de,

Pueblo de, Calle de, núm., piso

- 1.º ¿Cuántos eran los asociados el último día del mes?
- 2.º ¿Cuántos eran los asociados sin trabajo?
- 3.º ¿Puede indicarse, siquiera sea de un modo aproximado, el número de obreros no asociados sin trabajo?
- 4.º Generalmente, ¿cuántas horas trabajan por semana?
- 5.º ¿Fué el trabajo más abundante en el mismo mes del año anterior? ¿Por qué causas?
- 6.º ¿Fué menos abundante? ¿Por qué causas?
- 7.º ¿Hubo más trabajo en el mes último? ¿Por qué causas?
- 8.º ¿Hubo menos trabajo? ¿Por qué causas?
- 9.º ¿Aumentó durante el mes el número de fábricas, talleres, ó, en general, de establecimientos dedicados á la industria ó comercio á que se refiriere este interrogatorio?
10. ¿Aumentó en algunos establecimientos la jornada de trabajo?..... ¿Cuántas horas?
11. ¿Cuántas horas son las de la jornada después del aumento?
12. ¿Ha habido en algunos establecimientos aumento de salario ó del precio de la unidad de trabajo ó del de piezas cuando se paga á destajo ó por piezas?
13. ¿Cuántos son los obreros á quienes se ha aumentado el salario ó el precio de su trabajo á destajo ó por piezas?
14. ¿Cuál era su salario semanal antes del aumento? pesetas céntimos.
15. ¿Y después del aumento? pesetas céntimos.
16. ¿Ha habido en algunos establecimientos disminución de salario ó del precio de la unidad de trabajo ó del de piezas cuando se paga el trabajo por piezas ó á destajo?
17. ¿Cuántos son los obreros á quienes se ha disminuído el salario ó el precio de su trabajo?
18. ¿Cuál era su salario semanal antes de la disminución? pesetas céntimos.
19. ¿Y después de la disminución? pesetas céntimos.
20. ¿Se considera satisfactoria, de una manera general, la situación de esa industria ó comercio?
21. ¿Ha habido alza ó baja en el precio de los productos más necesarios para la vida?
22. ¿Qué productos han sufrido alteración en sus precios?.....
23. ¿Tiene esa Asociación establecido algún servicio para dar colocación á sus asociados? En caso afirmativo, ¿cuántas peticiones de trabajo han sido hechas por los asociados? ¿Cuántos obreros han sido pedidos por los patronos? ¿Cuántos obreros han conseguido colocación?
24. ¿Hay algún particular ó Asociación dedicados á recibir encargos

de colocación de obreros ó á gestionarla directamente? Caso afirmativo, ¿cuántas peticiones de los trabajadores han tenido? ¿Cuántas de los patronos? ¿Cuántas colocaciones han logrado?

Observaciones.

Los datos ó contestaciones de este interrogatorio se referirán al mes designado en la cabecera.

Si se considerara importante alguna noticia no preguntada en el interrogatorio, se consignará á continuación.



COSTE DE LA VIDA



Interrogatorio trimestral relativo al precio medio de algunos artículos de primera necesidad para el obrero, dirigido á los Presidentes de la Junta de Reformas Sociales, á los de los gremios dedicados á la venta de los productos y á los Presidentes ó Directores de las Sociedades cooperativas de consumo.

Año de trimestre.

Domicilio social: Provincia de Ayuntamiento de

Pueblo de Calle de, número, piso

1.º ¿Cuál fué el precio máximo de un kilogramo de pan del consumido generalmente por los obreros?

¿Y el mínimo?

2.º ¿Cuál fué el precio máximo de un kilogramo de carne?

¿Y el mínimo?

3.º ¿Cuál fué el precio máximo de un kilo de garbanzos?

¿Y el mínimo?

4.º ¿Cuál fué el precio máximo de un litro de aceite?

¿Y el mínimo?

5.º ¿Cuál fué el precio máximo de un kilo de tocino?

¿Y el mínimo?

6.º ¿Cuál fué el precio máximo de un kilo de bacalao?

¿Y el mínimo?

- 7.º ¿Cuál fué el precio máximo de un litro de vino?
¿Y el mínimo?
- 8.º ¿Cuál fué el precio máximo de un kilo de arroz?
¿Y el mínimo?
- 9.º ¿Cuál fué el precio máximo de un kilo de judías?
¿Y el mínimo?
10. ¿Cuál fué el precio máximo de 10 kilos de harina?
¿Y el mínimo?
11. ¿Cuál fué el precio máximo de un litro de leche?
¿Y el mínimo?
12. ¿Cuál fué el precio máximo del kilo de sardinas frescas, arenques
ó de otro pescado en conserva?
¿Y el mínimo?
13. ¿Cuál fué el precio máximo del litro de petróleo?
¿Y el mínimo?
14. ¿Cuál fué el precio máximo del kilo de patatas?
¿Y el mínimo?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Observaciones.

- 1.º Los datos se referirán al trimestre consignado en el encabezamiento.
- 2.º Se expresarán á continuación las noticias importantes no pedidas en el interrogatorio.
- 3.º Se consignarán en las líneas en blanco las sustancias que sean en la región base principal de la alimentación del obrero, y sus precios.
- 4.º Las contestaciones se referirán siempre á los productos consumidos por la clase obrera.



HUELGA



No menor importancia que la materia de las dos anteriores secciones reviste la presente La huelga, las disensiones entre patronos y obreros, son fenómenos que revelan bien á las claras un estado de perturbación

en el movimiento regular del orden industrial, muy digno de estudio para una oficina del Estado que tiene por especial misión estudiar y proponer los medios necesarios para que la regularidad, tan necesaria en la vida de las instituciones sociales, no se interrumpa, ó interrumpida, se restablezca con la prontitud que el buen funcionamiento de aquéllas precisa.

La Sección tercera proyecta, en consecuencia, publicar periódicamente la estadística de dichos fenómenos, como fundamento de la importantísima tarea de investigar sus causas y señalar sus efectos, para lo cual ha elaborado las siguientes:

Instrucciones é interrogatorio para la formación de una estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros.

El reglamento del Instituto de Reformas Sociales, en su art. 117, en concordancia con los 116 y 107, encomienda á la Sección tercera la investigación de las causas de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros. Para cumplir con este cometido preciso es formar previamente una estadística de esos conflictos, que por imperio de las circunstancias vienen desgraciadamente repitiéndose con tanta frecuencia en nuestro país.

El número de las huelgas, la cantidad y la calidad de los que en ellas toman parte, las peticiones de los obreros, las pretensiones de los patronos, el éxito feliz ó desgraciado de estos movimientos, y en general el conocimiento de las condiciones de lugar y tiempo en que se realizan, factores todos determinantes de la investigación estadística de sus causas, constituyen, en cuanto á su registro, una tarea cuya necesidad é importancia es inútil demostrar.

Con la observación de los hechos llegará el Estado á inducciones rigurosas que le permitan legislar con acierto en materia tan delicada y preparar hasta donde sea posible la deseada armonía del capital y el trabajo; pues con razón se dice que la Estadística es el sistema analítico experimental de las ciencias sociológicas y el preventivo más eficaz de la legislación.

Fundado en las anteriores razones, este Instituto se propone organizar la estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Para la formación de la estadística de las huelgas se servirán los señores Gobernadores civiles de las provincias, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y los señores Alcaldes, como Presidentes de las locales, atender las instrucciones que les fueran dadas por el Presidente de este Instituto.

2.ª En cuanto los Presidentes de las Juntas locales tengan conocimiento de haberse declarado una huelga, lo comunicarán sin pérdida de correo, ó por telégrafo, cuando fuera posible, al Presidente del Instituto y al Gobernador civil de la provincia.

3.ª El Presidente del Instituto remitirá inmediatamente á los de las

Juntas locales y provinciales, según la huelga se haya declarado en una capital de provincia ó en otra población que no lo sea, un interrogatorio, que deberá ser contestado y devuelto en el término de ocho días, después de terminada aquélla.

4.^a Antes de la devolución del interrogatorio, el Secretario de la Junta local ó provincial lo pasará á las personas ó Comisiones que hubiesen representado en la huelga á los patronos y á los obreros, para que pres-ten su conformidad con las noticias y apreciaciones contenidas en el mismo.

5.^a Si alguna de las dos partes no estuviera conforme con lo expresado en las contestaciones al interrogatorio, podrá hacer que conste su distinto criterio. Para prestar su conformidad ó consignar lo que consideren con-veniente se concederá á cada una de las partes un plazo de dos días.

Estadística de las huelgas.

Provincia de

Año de

Ayuntamiento de

Pueblo de

1.^a ¿En qué día comenzó la huelga?..... ¿En qué mes?..... ¿En qué día terminó?..... ¿En qué mes?.....

2.^a ¿Es industrial?..... ¿Agrícola?..... ¿Comercial?.....

3.^a ¿Cuál es el nombre de la empresa, fábrica, finca ó establecimiento en que trabajan los obreros declarados en huelga?..... ¿Pertenece el es-tablecimiento á alguna sociedad anónima?.....

4.^a ¿Cuál es la industria ejercida ó en qué comercia el establecimiento mercantil cuyos obreros se han declarado en huelga?.....

5.^a ¿Está la empresa, fábrica, finca ó establecimiento dirigida por su propietario ó por empleados de éste?.....

6.^a ¿Pertenece el propietario á alguna asociación patronal?.....

7.^a ¿Existen en la localidad fábricas ó establecimientos del mismo gé-nero?.....

8.^a ¿Cuántos eran los obreros ocupados en el momento de la huel-ga?..... ¿Cuántos varones?..... ¿Cuántas mujeres?.....

9.^a ¿Cuál ha sido el número medio de huelguistas?..... ¿Cuántos va-rones?..... ¿Cuántas mujeres?.....

10. ¿Qué retribución media fija ó á destajo ó por cualquier otro proce-dimiento tenían?.....

11. ¿Cuál es el oficio ó especialidad profesional de los huelguistas?..... ¿Cuántos varones?..... ¿Cuántas mujeres?.....

12. ¿Estaban asociados estos obreros?.....

13. ¿Cuál era la jornada de trabajo antes de la huelga?.....

14. ¿Cuántos obreros se han negado á declararse en huelga?.....
- ¿Cuántos varones?..... ¿Cuántas mujeres?.....
15. Los no declarados en huelga, ¿han podido continuar trabajando á pesar de la ausencia de los huelguistas?.....
16. ¿Cuál es la especialidad profesional de los no declarados en huelga?.....
17. ¿Se cerró en absoluto el establecimiento?..... En caso negativo, ¿en qué parte ó partes se trabajó?.....
18. ¿Ha habido necesidad de suspender el trabajo en otro ú otros establecimientos á consecuencia de esta huelga?.....
19. ¿El cierre del establecimiento ó fábrica ha sido por causa de la huelga?.....
20. ¿Fué por voluntad del patrono?.....
21. ¿Representa al elemento patronal una asociación inscripta en el Registro oficial de sociedades?..... ¿No inscripta?.....
22. ¿Representa al elemento obrero una asociación inscripta en el Registro oficial de sociedades?..... ¿No inscripta?..... ¿Una Comisión ó una persona elegida en el momento?.....
23. ¿Recibieron los huelguistas subvenciones para sostener la huelga?..... ¿De Cajas de resistencia?..... ¿De sociedades de socorros?..... ¿De Cooperativas?.....
24. ¿En especie ó en dinero?.....
25. ¿Estaban dichas sociedades constituidas por los huelguistas?.....
- ¿Por obreros no declarados en huelga?.....
26. ¿Procedían esas subvenciones de donativos del momento?.....
27. ¿A cuánto ascendieron dichas subvenciones?.....
28. ¿Cuánto importan las pérdidas sufridas por el patrono á causa de la huelga?.....
29. ¿Cuánto lós jornales perdidos por los obreros?.....
30. ¿Cuáles son las peticiones de los huelguistas?.....
31. ¿Variaron las peticiones durante el curso de la huelga?.....
32. En caso afirmativo, ¿cuáles han sido las últimas?.....
33. ¿Qué proposiciones hicieron los patronos al principio de la huelga?.....
34. ¿Variaron éstas durante la misma?.....
35. En caso afirmativo, ¿cuáles fueron las últimas?.....
36. ¿Cesó la huelga por haber admitido el patrono las condiciones propuestas por los obreros?.....
37. ¿Todas?..... ¿Cuál de ellas?.....
38. ¿Por haber admitido los obreros las condiciones que propuso el patrono?..... ¿Todas?.... ¿Cuál de ellas?.....
39. ¿Volvieron todos los huelguistas al trabajo?..... En caso negativo, ¿cuántos han vuelto?.....
40. ¿Fueron todos admitidos por el patrono?..... En caso negativo, ¿cuántos fueron los despedidos?.....

41. ¿Se admitieron nuevos obreros en sustitución de los despedidos?.....
42. ¿Determinó la huelga disminución de la producción del establecimiento ó fábrica?.....
43. ¿Esta disminución ha producido el paro de algunos obreros?..... ¿Cuántos varones?..... ¿Cuántas mujeres?..... ¿Cuál era su oficio ó especialidad profesional?..... ¿Cuánto tiempo ha durado este paro?.....
44. ¿Se solucionó la huelga por negociaciones directas entre patronos y obreros?.....
45. ¿Entre el patrono y una asociación obrera?.....
46. ¿Entre los obreros y una asociación patronal?.....
47. ¿Entre una asociación patronal y otra obrera?.....
48. ¿Se solucionó por intervención de alguna autoridad?..... ¿Cuál fué ésta?..... ¿Intervino espontáneamente?..... ¿Fué invitada por los patronos?..... ¿Por los obreros?..... ¿Por ambas partes?.....
49. ¿Se solucionó por arbitraje?..... ¿Quién fué el árbitro?.....
50. ¿Se solucionó por conciliación?.....
51. ¿Se solucionó por mediación?..... ¿Quién fué el mediador?..... ¿Intervino espontáneamente?..... ¿Fué llamado por los patronos?..... ¿Por los obreros?..... ¿Por ambas partes?.....
52. ¿Se solucionó por algún otro medio?..... ¿Cuál fué éste?.....
53. ¿Se cometieron coacciones durante la huelga?..... ¿Por los patronos?..... ¿Por los obreros?.....
54. ¿Se procesó á alguien?..... ¿A cuántos?..... ¿Patronos?..... ¿Obreros?.....
55. ¿Se impuso pena á alguno?..... ¿Patronos?..... ¿Obreros?.....
56. ¿Con motivo de la huelga se produjo alguna colisión entre los huelguistas y los no huelguistas?..... ¿Hubo víctimas?..... ¿Cuántas?..... ¿Muertos?..... ¿Heridos?.....
57. ¿Con motivo de la huelga se produjo algún motín que exigiera represión por parte de las autoridades?..... ¿Hubo víctimas?..... ¿Cuántas?..... ¿Muertos?..... ¿Heridos?.....

Observaciones.

1.ª Para los efectos de este interrogatorio se considerará huelga la suspensión voluntaria del trabajo por varios obreros á la vez con el fin de conseguir alguna modificación en las condiciones de aquél para los huelguistas ó para otros obreros.

2.ª Se llenará un interrogatorio para cada uno de los establecimientos cuyos obreros se hayan declarado en huelga.

3.ª Se considerarán asociaciones los sindicatos, uniones, sociedades, y en general, las asociaciones constituidas legalmente ó no, por personas del mismo oficio, profesión ó industria, con el objeto de defender sus intereses profesionales.

4.^a Se entenderá por arbitraje la elección de una ó varias personas para solucionar la huelga, sometiéndose de antemano los interesados á su decisión.

5.^a Se entenderá por conciliación el arreglo directo entre las partes sin intervención de un tercero extraño al conflicto.

6.^a Se entenderá por mediación el arreglo conseguido por intervención de una persona, ya sea espontáneamente, ya á solicitud de una ó de las dos partes interesadas.

7.^a Si alguna circunstancia ó hecho referente á la huelga que se considere importante, no estuviere especificado en el interrogatorio, consígnese á continuación.



LEGISLACIÓN

LEYES, DECRETOS, ETC.

Ley relativa al descanso dominical de 3 de Marzo de 1904 (*Gaceta del 14*).

Artículo 1.^o Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y el Reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, trabajarán tan sólo durante las horas que señale el Reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se les restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificación que el Reglamento hará de unos y otros.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el Reglamento.

Art. 3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 4.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que esta Ley preceptúa, y también podrán ampliarlo con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios según el sistema de cada industria.

Art. 5.º Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salva prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa, que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

Conocerán de estas infracciones las autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de

socorro para la clase obrera, del modo que el Reglamento determine.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.º El reglamento para la ejecución de esta Ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del Reglamento.

Artículo adicional. Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden sobre las Juntas locales de Reformas Sociales.

Vista la comunicación remitida á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, y con objeto de evitar en lo sucesivo torcidas interpretaciones respecto del funcionamiento de las Juntas locales en lo relativo á la inspección que les está encomendada por la Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que, conforme á lo determinado en el art. 32 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, no es preciso que la inspección que deben ejercer las Juntas locales de Reformas Sociales se verifique por todos sus delegados, siendo indiferente para sus efectos, y por tanto para los del recurso de alzada, que la denuncia se formule por uno ó por varios Inspectores; y

2.º Que para resolver las alzas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenderse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el acuerdo apelado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1904.—*Sánchez Guerra*.—Sres. Gobernadores civiles.—(*Gaceta* del 17.)

**Real orden sobre Sociedades de seguros contra accidentes.
Fianzas.**

Vista la instancia que en 6 de Diciembre de 1902 elevó á este Ministerio D. José Aguado, representante en España de la Sociedad francesa de seguros «La Esperanza», de las aceptadas por este Ministerio, en solicitud de que, con cargo á la fianza de 225.000 pesetas que la Compañía tiene depositada, bajo la inspección de la Asesoría general de Seguros ó de quien designase la Superioridad, y con la presencia de D. Luis Silvela y Casado, Abogado de la Sociedad, se efectuase la liquidación de las deudas ú obligaciones contraídas en España en sus operaciones sobre accidentes del trabajo, para que, solventadas todas sus responsabilidades, pudiese «La Esperanza» retirar el saldo que á su favor resultase, toda vez que en 1.º de Junio del mismo año acordó la Compañía cesar en sus asuntos en España:

Resultando que D. José Aguado fundamentaba su instancia en que, no obstante ser Jefe de Contabilidad de la Delegación en España de dicha Compañía, no podía practicar la liquidación con fondos sociales, por no remitírselos aquélla, ni siquiera recibir instrucciones de París, á pesar de sus insistentes requerimientos:

Resultando que en 18 de Diciembre de 1902 el Jefe de Contabilidad de «La Esperanza» participó haber sido declarada en quiebra, oficialmente, con fecha 1.º de Diciembre del mismo año, la referida Sociedad, por resolución del Tribunal de Comercio del Sena:

Resultando que en 31 de Enero de 1903 manifestó el mismo Sr. Aguado que, aunque carecía de órdenes directas de la Sindicatura de París, había hecho entrega de toda la documentación española de la Compañía á don Luis Silvela y Casado, que, como Abogado de la Compañía, era natural que dirigiese la liquidación:

Resultando que la instancia de referencia fué remitida á informe de la Asesoría general de Seguros de este Ministerio:

Resultando que, en 18 de Febrero del mismo año, el Asesor informó: 1.º Que la quiebra de «La Esperanza» planteaba por vez primera en España el problema del sentido y alcance en que están las fianzas de las Sociedades de Seguros á disposición de este Ministerio; y que á favor de la previsora disposición que exigió á las Compañías una fianza adecuada á sus importantes operaciones podían adoptarse medidas respecto de «La Esperanza» que pusieran á salvo los sagrados intereses de los obreros con quienes tuviese la Compañía obligaciones por subrogación de las que impone la ley á los patronos. 2.º Que si bien preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 que en todo cuanto no se oponga á las particulares disposiciones sobre el seguro de accidentes se observarán las reglas vigentes, tanto á los efectos fiscales como á los de cancelación de fianzas, no hay otras instrucciones y preceptos que concreten el procedimiento que debe seguirse en la devolución de fianzas afectas al se-

guro de accidentes del trabajo. 3.º Que la Instrucción adicional al Reglamento de Contribución industrial publicado en 21 de Enero de 1896, dice en su art. 19 que cuando una Sociedad entre en periodo de liquidación no podrán devolverse los depósitos con que haya garantizado sus operaciones mientras no se acredite que quedan reintegrados de sus créditos los asegurados. 4.º Que, por todo lo dicho, no procedía acceder á lo solicitado por el representante de «La Esperanza», ni convenía que el Estado aceptase la responsabilidad de la liquidación de una Sociedad particular, aunque se hiciera representar en ella por cualquier clase de Delegados. 5.º Que la liquidación debía practicarse por los encargados de la misma exclusivamente, y una vez terminada, y cuando hubiesen sido reintegrados de sus créditos los asegurados españoles, podía solicitarse la devolución del depósito, siempre que con la mayor publicidad se anunciase que iba á cancelarse la fianza y por todos los medios posibles se comprobase que no quedaba pendiente ninguna reclamación:

Resultando que la quiebra de la Compañía «La Esperanza» llegó á conocimiento de sus asegurados, y acudieron á este Ministerio en instancia particular, ó por suplicatorios oficiales, diferentes acreedores de la Compañía, pidiendo que se retuviesen de la fianza cantidades suficientes á garantizar sus créditos; y en la Sección de Reformas Sociales de este Ministerio se incorporaron todos al expediente general para resolverlos con criterio uniforme y simultáneamente, por entender que si bien la fianza de 225.000 pesetas parece bastante á cubrir todas las responsabilidades, podía ocurrir que los créditos y retenciones excediesen de la fianza, en cuyo caso habría que adoptar una resolución equitativa:

Resultando que las reclamaciones presentadas en este Ministerio son las siguientes:

Número 1. D. Antonio Miguel Donoso, administrador general de «La Azucarera de Tudela» (Navarra), para que se retenga cantidad bastante á responder á las obligaciones contraídas con Marcelo Cariñena, obrero lesionado y pendiente de curación;

Núm. 2. D. José Sáinz Mesones, contratista de obras en el pueblo de Silió, término municipal de Molledo (Santander), como asegurado de «La Esperanza», solicita que se le retenga de la fianza cantidad suficiente para responder á la responsabilidad que pueda deducirse por los accidentes ocurridos en las obras de la «Electra del Besaya», entre ellos el derrumbamiento ocurrido en 2 de Abril de 1902, que causó la muerte de cinco obreros y lesiones á trece;

Núm. 3. Suplicatorio del Presidente de la Audiencia de Madrid, que, por acuerdo de la Sala segunda, remite certificación de una reclamación deducida contra «La Esperanza» por D. Felipe Palazuelos; la resolución recaída en primera instancia y la pretensión formulada en segunda por el representante de la parte, D. Vicente Galiana, para que por este Ministerio se retenga, á disposición de la Sala, la cantidad de 6.000 pesetas, suficientes á garantizar los derechos del asegurado;

Núm. 4. D. Rogelio Cortés Varela, D. Pedro Pedreño Solana y don José Cortés Gras, Licenciados en Medicina, reclaman por conducto del Gobernador civil de Murcia 1.325 pesetas el primero, 550 el segundo y 378 el tercero, adeudadas por servicios farmacéuticos prestados mediante contrato á los obreros asegurados por «La Esperanza»;

Núm. 5. Suplicatorio que, por Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, eleva el Juzgado de primera instancia de La Unión, por haber recaído sentencia condenando á «La Esperanza» al pago de 7.970 pesetas, más los intereses y costas, en autos promovidos por Isabel Fernández y Micaela Caparrós Fernández, por sí y como legales representantes de sus menores hijos, en reclamación de indemnización por la muerte de Andrés Molina Campos y Bonifacio Caparrós Crespo, ocurridas en la mina «Carmen», de la sierra de aquel término;

Núm. 6. D. Gregorio Conexa Vera, vecino de La Unión, provincia de Murcia, que formalizó con «La Esperanza» dos seguros colectivos, cuyas primas satisfizo puntualmente, manifiesta que en obras de la mina «San José», del término de Mazarrón, ocurrieron graves accidentes, seguidos de muerte, por invasión de gas carbónico; y que no habiendo la Sociedad aseguradora cumplido sus compromisos, los obreros lesionados y los derecho habientes de los fallecidos dirigieron su acción contra él, y, en su consecuencia, entabló demanda judicial contra la Sociedad «La Esperanza»; y por si ésta intentara levantar la fianza, suplica á este Ministerio se retenga de dicha fianza ó garantía, cantidad suficiente para responder á las responsabilidades contraídas;

Núm. 7. Suplicatorio dirigido por el Juez municipal del distrito del Centro, de esta Corte, por exhorto que libró el de igual clase de La Unión, referente al juicio verbal seguido contra «La Esperanza» por D. Diego Pedreño Solano, farmacéutico de aquella vecindad, en reclamación de servicios facultativos. Se solicita la retención de la fianza de 220 pesetas y 60 céntimos, como principal, y 250 pesetas más que se calculan para gastos y costas;

Núm. 8. Suplicatorio del Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, remitido por Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, procedente de autos seguidos á instancia del obrero Gregorio Badaya Iturralde, solicitando la retención de 2.537 pesetas para responder á la indemnización por el accidente, á los medios jornales que debió percibir durante la enfermedad y las costas que se ocasionasen;

Núm. 9. El Juez de primera instancia de La Unión eleva suplicatorio, del que resulta que por el Procurador D. Dionisio Martínez se ha seguido autos contra Isabel Fernández y Micaela Berástegui en reclamación de 741 pesetas y 83 céntimos; y que habiendo recaído sentencia condenándolas al pago y procedido al embargo de bienes, se dejó sujeta á la traba la suma indicada, de la que dichas demandadas deben percibir de «La Esperanza», como viudas de los obreros Andrés Molina y Bonifacio Ca-

parrós. Y como en los autos promovidos por «La Esperanza» contra dichas viudas recayó sentencia firme ordenando la retención por este Ministerio de las indemnizaciones solicitadas y costas consiguientes, el Juzgado de La Unión, por providencia de la misma fecha del suplicatorio, solicita se deduzcan del importe de las indemnizaciones las 741 pesetas y 83 céntimos embargadas á dichas viudas á instancia del Procurador D. Dionisio Martínez;

Núm. 10. El Juez de primera instancia de La Unión eleva suplicatorio del que resulta que el Procurador D. Dionisio Martínez, á cuya instancia se adjudicaron 741 pesetas y 83 céntimos, de las que deben percibir Isabel Fernández y Micaela Berástegui de la fianza prestada á este Ministerio por «La Esperanza», solicita que se le adjudiquen también de dicha suma la cantidad de 186 pesetas y 65 céntimos, importe de la tasación de costas, y 45 pesetas más de las posteriores, á lo cual accedió el Juzgado, por lo que suplica se haga entrega de dicha suma á D. Dionisio Martínez, y en su representación á D. Luis Reñina y Romero de Tejada;

Núm. 11. Suplicatorio remitido de Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, del que resulta que en diligencias promovidas por el Procurador D. Fernando Ramón Luis, representando á «La Esperanza», en autos con D. Francisco Morera, sobre pago de pesetas, en solicitud de habilitación de fondos, el Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, proveyó que de la fianza de la Compañía se extraiga, para el actuario que refrenda, la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de habilitación de fondos para los gastos y costas ocasionados y los que en lo sucesivo se ocasionen á instancia de la citada Compañía;

Núm. 12. El Gobernador civil de la provincia de Murcia, en nombre del obrero Francisco Poveda, que reclamó indemnización por accidente á su patrono D. Juan Martínez Conesa, de quien sólo recibió la asistencia de medio jornal durante su enfermedad, expone que dicho patrono, asegurado por la Compañía, se ofreció á satisfacer la indemnización, si aquella no la hiciese efectiva, y careciendo la Sociedad de representante en aquella provincia, así como teniendo noticia de estar en liquidación la Compañía, instaba que antes de cancelar la fianza se tuviese en cuenta la reclamación;

Núm. 13. Suplicatorio del Juzgado de Buenavista, de esta Corte, del que resulta que por la Escribanía del que refrenda se siguen diligencias de ejecución de sentencia recaída en autos promovidos por D. Vicente Galiana, como apoderado del obrero Felipe Palazuelos García, contra «La Esperanza»; y habiendo proveído conforme á lo solicitado, insta se ponga á disposición de dicho Juzgado la cantidad de 7.000 pesetas para responder del principal y las costas;

Núm. 14. Suplicatorio del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, de Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, del que resulta que, en autos seguidos por D. Felipe Pa-

lazuelos contra «La Esperanza», ha recaído sentencia mandando retener 1.000 pesetas para costas;

Núm. 15. Suplicatorio del Juzgado de primera instancia de La Unión, del que resulta que, habiendo recaído sentencia condenando al patrono de la mina «San Nicolás», D. Lucas Urrea, y á la Compañía «La Esperanza», al pago de indemnización por accidente ocurrido al obrero Tomás Conexa, de quien es derecho habiente su madre Isabel Guerrero, solicita se retenga de la fianza 1.491 pesetas del principal y 100 pesetas más para las costas;

Núm. 16. Suplicatorio que de Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia eleva el Juez de primera instancia de Bilbao, para que de la fianza de «La Esperanza» se retengan 4.000 pesetas que le reclama la Sociedad «Hijos de Agustín Cortady y Compañía»;

Núm. 17. El Gobernador civil de Santander remite copia de la providencia recaída en juicio verbal, promovido ante el Juez de primera instancia por la representación de D. Emilio Martínez Ibáñez y otros contra «La Esperanza» en demanda de indemnización por siniestro ocurrido el 2 de Abril de 1902 en la «Electra de Besaya», radicante en el Ayuntamiento de Pie de Concha, por cuya providencia se ordenó el embargo de 11.747 pesetas y 60 céntimos de la fianza constituida en este Ministerio;

Núm. 18. Suplicatorio que de Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia eleva el Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, del que resulta que, en autos seguidos por doña Carmen Pérez Nieto, como viuda del obrero Manuel Romero García, contra «La Esperanza», recayó providencia por la que se ordena que de la fianza de dicha Compañía se pongan á disposición del Juzgado 1.679 pesetas á que ascienden el principal y las costas;

Núm. 19. El Juzgado municipal del Centro, de esta Corte, por exhorto del de igual clase de Sevilla del distrito de San Román, eleva suplicatorio del que resulta que, en autos seguidos por D. Diego Rodríguez Ruiz contra «La Esperanza», se ha proveído que se retengan de la fianza de dicha Compañía 333 pesetas y 50 céntimos en que se presuponen el principal y las costas;

Núm. 20. Suplicatorio del Juez de primera instancia de La Unión, del que resulta que, en autos seguidos por Rosalía García, en representación de su menor hijo Francisco García, contra «La Esperanza», recayó providencia, ordenando se remita al Juzgado la suma de 1.049 pesetas y 10 céntimos para pago de las indemnizaciones á que ha sido condenada dicha Sociedad:

Resultando que, en este estado del expediente y con fecha 29 de Febrero del corriente año, D. Luis Silvela y Casado, abogado y vecino de esta Corte, elevó instancia á este Ministerio, adjuntando copia legalizada de un poder, por el cual, Mr. Charles Manger, nombrado Síndico en la quiebra de «La Esperanza» por el Tribunal de Comercio de Sena, apoderaba al Sr. Silvela para ser mandatario general de dicha sindicatura al efecto de liquidar los negocios de «La Esperanza» en España, y señaladamente

las pólizas de los asegurados, facultándole para consentir rescisiones, cobrar primas y créditos, nombrar Procuradores y retirar la fianza de 225.000 pesetas depositadas en el Tesoro español; percibir los intereses devengados y por devengar de la misma, y, retirada la fianza, solventar todos los créditos activos que garantizó, los gastos accesorios, y remitir el resto á la Sindicatura de la quiebra, quedando autorizado para interponer recurso contencioso administrativo si el Gobierno se opusiera á que dicha fianza fuese retirada, y pudiendo asimismo solicitar la devolución, por fracciones ó por entero, para defenderse, por todas las vías legales, de cuantas reivindicaciones de la dicha fianza puedan plantear terceras personas, y perseguir el levantamiento de todos los embargos y oposiciones que pudieran hacerse contra dicha garantía:

Resultando que á la instancia y al poder presentados por el Sr. Silvela se acompañan dos estados en los que se relacionan y diferencian los créditos contra «La Esperanza», figurando en el señalado con el núm. 1 todos aquellos créditos por accidentes del trabajo que no han sido reclamados judicialmente, pero que reconoce y acepta la representación del referido juicio universal en esta Corte; y en el señalado con el núm. 2, los créditos por el mismo concepto, que han sido reclamados judicialmente y tienen trabado embargo de la fianza:

Considerando que hasta la presentación de la instancia y del poder del Sr. Silvela, en la indicada reciente fecha, no pudo considerarse formalmente solicitada la devolución de la fianza, ni proceder, por tanto, á su cancelación por el procedimiento adoptado en otros casos:

Considerando que de las reclamaciones particulares presentadas directamente á este Ministerio, hay unas por accidentes del trabajo y otras por servicios facultativos; que en algunas se consigna la suma reclamada, y en otras sólo se consigna la existencia de un crédito contra la Sociedad, sin prueba ni especificación; que en otras se pide desde luego la retención de *cantidad suficiente*, sin precisar cuál sea, para responder á obligaciones contraídas por la Sociedad:

Considerando que, no obstante la vaguedad de estas reclamaciones, bastaría el conocimiento de una sola para suspender la devolución de la fianza:

Considerando que en las reclamaciones formuladas judicialmente hay algunas en que se ha trabado embargo preventivo á las resultas del litigio, y otras en que ha recaído sentencia firme condenatoria para la Sociedad:

Considerando que en el escrito presentado por el Sr. Silvela manifiesta que la liquidación resumida en el estado primero es producto de laboriosas gestiones del liquidador con los asegurados, para llegar, como lo ha conseguido, á mutuas concesiones y avenencias, que faciliten la liquidación evitando gastos judiciales; que aunque se somete á la resolución del Ministro, entiende que la fianza constituida por la Sociedad garantiza los créditos por accidentes del trabajo, pero no los servicios facultativos, los gastos de enfermedad, ni las costas de los pleitos; y reconociendo que

los estados referidos, aunque sirvan como base y antecedente de innegable importancia, no pueden ser bastantes para fundar en ellos una liquidación intervenida por este Ministerio:

Considerando, por todo lo expuesto, que ni antes ni después de la liquidación presentada por el Sr. Silvela compete á este Ministerio, como acertadamente informaba el Asesor, intervenir en la liquidación de la Sociedad en quiebra; pero tiene obligaciones bien señaladas respecto á los suplicatorios recibidos y al procedimiento para acceder á la devolución de la fianza:

Considerando, por tanto, que es obligación de este Ministerio ordenar á la Caja de Depósitos que haga efectivas las retenciones de la fianza constituida á disposición de este Ministerio que por sentencia firme se le hayan dirigido ó se le dirijan, con tal de que se refieran á operaciones realizadas en el seguro de accidentes, tanto en concepto de indemnización como de gastos relacionados con el siniestro:

Considerando que todos los demás casos de reclamaciones, lo mismo los conocidos directamente en este Ministerio, que los relacionados por el Sr. Silvela, carecen de fuerza para producir el pago por no constar de manera fehaciente la conformidad de las partes, ni ser válidas tampoco las avenencias de los asegurados que redunden en su perjuicio, conforme al art. 19 de la Ley de 30 de Enero de 1900, que anula toda renuncia de sus beneficios y todo pacto contrario á sus disposiciones:

Considerando que para proceder á la devolución de la fianza hay que atenderse á la Real orden de 30 de Septiembre de 1903 de carácter general, por la que se ordena el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* cuatro veces, con el intervalo de treinta días cada uno, llamando á los acreedores de aquellas Sociedades que hubieran solicitado la cancelación de la fianza, á que dentro de ese plazo de cuatro meses interpongan las reclamaciones á que se creyeran con derecho, en instancia dirigida á este Ministerio:

Considerando que el caso de «La Esperanza» ofrece la novedad de constar que hay muchas reclamaciones pendientes, y que no pueden abonarse antes de la cancelación de la fianza, por carecer de otros fondos sociales que la expresada garantía; y que, por tanto, todas las reclamaciones que se hagan dentro de los plazos que se han de señalar, deberán hacerse efectivas á cargo de la fianza, si el liquidador se conforma con ellas; y en caso contrario, darán lugar á procedimientos judiciales, de cuya resolución dependerá el pago:

Considerando que entre los documentos que acompañó la Sociedad de seguros «La Esperanza» á su instancia de 15 de Octubre de 1900 solicitando ser inscrita en el Registro de este Ministerio, figura un testimonio notarial expedido por D. Modesto Conde, del Colegio de esta Corte, del resguardo de la Caja general de Depósitos núm. 212 del tomo 3.º y fecha 21 de Diciembre del mismo año, referente al depósito necesario en metálico de 225.000 pesetas á disposición del Sr. Ministro de la Gobernación, cir-

cunstancia esta de haber constituido la garantía en metálico, y no en valores, que facilita considerablemente las liquidaciones parciales que han de deducirse de la fianza:

Considerando que, pasados los plazos que preceptúa la Real orden de 30 de Septiembre de 1903, ya no hay derecho á ninguna reclamación ante este Ministerio; pero una vez conocidas las que se formulen, podrán retenerse de la fianza las sumas reclamadas y las que se retengan preventivamente para gastos y costas judiciales, pero no el resto á favor de la Sociedad, porque bastaría un litigante de mala fe para detener el total de la cancelación:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se ordene al Director de la Caja general de Depósitos la entrega, á quien corresponda, de las cantidades mandadas deducir por sentencia firme de la fianza que á disposición de este Ministerio constituyó la Sociedad de seguros «La Esperanza».

2.º Que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* cuatro veces, con intervalo de treinta días entre cada anuncio, que la representación en Madrid de la Sociedad en quiebra «La Esperanza», de las aceptadas por este Ministerio para operar en el seguro de accidentes del trabajo, ha solicitado la devolución de la fianza de 225.000 pesetas que tiene depositadas para responder de los contratos con sus asegurados, único fondo social con que puede hacer frente á sus responsabilidades, lo que se hace saber al público, para que en el término marcado, y en instancia dirigida al Sr. Ministro de la Gobernación, se formulen las reclamaciones á que los asegurados se creyeran con derecho.

3.º Que si la representación en España de la Sindicatura de la quiebra de «La Esperanza» se conformara con todas las reclamaciones presentadas en este Ministerio en dichos plazos, y transigiera las que tiene pendientes de litigio en los Tribunales, se ordene la liquidación de dichos créditos, previa una completa justificación en este Ministerio de la conformidad de las partes; y solventados que sean todos, proceder á cancelar la fianza y devolver el resto que quede á favor de la Sociedad.

4.º Que en el caso de no conformarse el liquidador en España de la Sociedad en quiebra «La Esperanza» con alguna de las reclamaciones presentadas en este Ministerio ó quedaran otras pendientes de resolución judicial, cuya cuantía se conozca, comprendido el cálculo de las costas, quede retenida la suma á que asciende el total de estas reclamaciones y se autorice la devolución á la Sociedad del resto de la fianza.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1904. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta* del 30.)

MINISTERIO DE MARINA

Real orden sobre accidentes del trabajo.

El 9 de Junio último se ha dictado una Real orden disponiendo que, siempre que en los arsenales del Estado se produzca uno de los accidentes previstos en el núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900, use la Administración de Marina del derecho de opción que este artículo le concede, y abone al obrero el importe del salario de un año en los términos que prescribe dicha disposición.

CUERPOS COLEGISLADORES

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY EN TRAMITACIÓN

CONGRESO

Accidentes del trabajo. — Proposición de ley del Sr. Gasset modificando el art. 3.º de la de Accidentes.—Tomada en consideración el 3 Julio 1903.

Granjas agrícolas. — Proyecto de ley del Ministro de Agricultura leído el 23 de Junio de 1903.—Constituida la Comisión el 2 Julio.

Tiendas obligatorias para obreros y pago de jornales. — Proyecto del Ministro de la Gobernación leído el 12 de Noviembre de 1903.—Constituida la Comisión el 17 de Noviembre.

Trabajo de las mujeres y de los niños. — Proposición de ley del señor Sagnier reformando el art. 13 de aquella ley.—Tomada en consideración el 25 Junio 1903.— Comisión: constituida el 7 Julio.

SENADO

Coligaciones y Huelgas. — Proyecto de ley leído por el Ministro de la Gobernación el 29 de Octubre 1903. — Dictamen.

Consejos de conciliación y Tribunales industriales. — Proyecto de ley leído por el Ministro de la Gobernación el 29 Octubre 1903.—Constituida la Comisión el 2 de Noviembre.

Infancia (Protección á la). — Proyecto de ley del Ministro de la Gobernación leído el 26 de Enero de 1904.— Pasó al Congreso, donde fué modificado, dando lugar á Comisión mixta, cuyo dictamen fué aprobado en ambas Cámaras el 27 y 28 de Junio.

Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación acerca de coligaciones y huelgas.

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros podrán coligarse para la defensa de sus respectivos intereses, sin más limitaciones que las que se establecen en la presente ley y en los artículos 557 y 558 del Código penal.

Art. 2.º Las coligaciones y las huelgas serán ilícitas en los casos siguientes:

1.º Cuando para formarlas ó mantenerlas se empleen violencias ó amenazas, ó se ejerza cualquiera otra coacción que, por su naturaleza, sea suficiente para forzar el ánimo de los coligados.

2.º Cuando se dirijan á realizar la suspensión general de la vida económica en una ó más localidades ó en parte de las mismas.

3.º Cuando ocasionen la interrupción de un servicio general de necesidad evidente y perentoria, ó entorpezcan gravemente el funcionamiento industrial de una región, si no hubieren sido anunciadas directa y formalmente á la Autoridad gubernativa local y á la Empresa ó persona encargada de la prestación del servicio con quince días, por lo menos, de anticipación.

4.º Cuando tengan por objeto imponer que se admita ó despidan á determinados obreros.

5.º Cuando la interrupción voluntaria del trabajo, sea cualquiera el número de los que la realizan, ponga en peligro la vida humana ó cause pérdida de cosechas ó cargamentos, inundación de minas ú otro daño irreparable en la propiedad.

Art. 3.º Los jefes ó los promovedores de las coligaciones y de las huelgas comprendidas en el artículo que antecede serán castigados con la pena de arresto mayor; y si fueren extraños al trabajo ó industria en que la huelga se hubiere producido, se les aplicará siempre en su grado máximo la pena.

Los que hayan ejecutado las violencias, amenazas ó coacciones, sufrirán igual pena, á no ser que por aquellos actos hubieren incurrido en otra mayor.

La misma penalidad se aplicará á los patronos ó gerentes de Empresas que cometan algunos de los actos comprendidos en los expresados casos de coligación ilícita.

Art. 4.º Incurrirán en el delito de coacción y en la penalidad que para el mismo señala el art. 510 del Código penal, los obreros declarados en huelga que formen grupos que excedan de tres personas en los alrededores del establecimiento en que ejercían su trabajo y en un radio de 200 metros.

Art. 5.º Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

Madrid 27 de Octubre de 1903.—*Antonio García Alix.*

**Dictamen de la Comisión relativo al anterior proyecto,
modificándolo.**

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros podrán coligarse para la defensa de sus respectivos intereses en las mutuas relaciones de unos y otros.

Podrán también declararse en huelga ó acordar la cesación del trabajo, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos celebrados con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones y las huelgas emplearen violencias, amenazas ó cualquier otro género de coacción que por su naturaleza sea suficiente para forzar el ánimo de obreros ó patronos, serán castigados con la pena de arresto mayor, salvo que el hecho constituya delito más grave con arreglo al Código penal.

Art. 3.º Los que con el mismo fin profiriesen insultos, cometieren vejaciones ó realizasen otros actos para impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, siempre que estos hechos no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán castigados con arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 4.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos para imponer á alguien la huelga ó para obligarle á desistir de ella, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo.

Art. 5.º Las huelgas serán anunciadas á la autoridad con diez días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles ó tranvías.

2.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos de una población, ó sin alimentación los asilados ó reclusos en los establecimientos públicos.

Art. 6.º Los que promovieren las huelgas comprendidas en el artículo anterior sin haberlo puesto en conocimiento de la autoridad dentro del plazo previsto en el mismo, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 7.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar una huelga, de sostenerla ó de impedirla, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Art. 8.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar y sostener coligaciones y huelgas con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación ó huelga por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación ó huelga, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma.

Art. 9.º Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

Palacio del Senado 6 de Julio de 1904. — El Conde de Tejada de Valdosa, Presidente. — Javier Ugarte. — El Conde de Esteban Collantes. — Vicente Santamaría de Paredes. — Rafael María de Labra. — Marqués de Valdeiglesias. — Eduardo Sanz y Escartín, Secretario.

APLICACIÓN DE LAS LEYES.— JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de accidentes del trabajo. 1904.

Sentencia de 19 de Enero. (Gaceta del 24 de Febrero.) Declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el obrero plomero D. Salvador Viñales y Albareda contra sentencia de la Audiencia de Barcelona, que confirmó la del Juez, absolviendo al patrono don Juan Ortelli Montaña de la demanda interpuesta por aquél sobre pago de 670,50 pesetas correspondientes á las tres cuartas partes del jornal de 3 pesetas que ganaba hasta la fecha de la demanda, y á seguirle pagando igual cantidad diaria hasta cumplirse el año de la incapacidad temporal (intoxicación saturnina), tres años más de jornal entero por no hallarse curado al cumplir un año de la fecha del accidente, gastos de médico y farmacia y las costas. El Juzgado, y después la Audiencia, absolvieron de la demanda al patrono; é interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo declara: «que la apreciación que la Sala hace en conjunto de los distintos elementos de prueba aportados al juicio no contiene el error de hecho alegado en el segundo motivo del recurso, porque, aparte de que la certificación facultativa es un informe pericial de libre apreciación del Tribunal, no existe contradicción ni divergencia esencial entre dicho informe y lo estimado por la Sala respecto á no haber sido originada la enfermedad del recurrente por el trabajo que él supone, sino por otra causa ajena al mismo, deduciéndolo también de otros informes periciales y declaraciones de testigos que se han tenido en cuenta en la estimación de prueba, y, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no es lícito impugnar ésta, refiriéndose sólo en la impugnación á parte de los elementos que la componen».

Auto de 5 de Marzo de 1904. (Gaceta de 8 de Mayo.)—Declara que no excediendo de 3.000 pesetas el importe de la obligación, de conformidad

con el núm 3.º del art. 1.729 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el art. 14 de la ley de Accidentes del trabajo, *no há lugar á la admisión* del recurso interpuesto por infracción de ley por el obrero D. Fulgencio González Torres, contra la sentencia de la Audiencia de Cáceres, que confirmó la del Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra, condenando á los hermanos D. Manuel y D. Obdulio Conte Saggero á abonar á la víctima del accidente el importe del jornal de un año á razón de 2,75 pesetas diarias, deducidos los días festivos, ó á utilizar con igual remuneración al obrero lesionado en otros trabajos de la fábrica de corcho de los Sres. Conte.

Sentencia de 12 de Marzo de 1904. (Gaceta del 11 de Mayo.) D. Francisco de la S. Roca, propietario de unos talleres de fundición y construcción de máquinas en la ciudad de Granada, aseguró en la Compañía *Banco Vitalicio de Cataluña*, domiciliado en Barcelona, el pago de las indemnizaciones que vinieren á su cargo en cumplimiento de la ley de 30 de Enero de 1900, por los accidentes que pudieran sufrir sus operarios: En la cláusula 11 de la oportuna póliza queda expresamente consignada la sumisión á los Tribunales de Barcelona en todas las cuestiones que surgieren entre sociedad y asegurado relativas á la aplicación é información de este contrato. El obrero D. José Martín Cabrera fué víctima de un accidente, sufrió lesiones en la mano izquierda, que requirieron asistencia durante once meses y quince días. Produjo la oportuna reclamación en 1.º de Agosto de 1902, y el patrono alegó en el Gobierno civil, entre otras razones, la de que entendía que no podía dirigírsele reclamación alguna, porque en virtud del contrato de seguro de accidentes que tenía hecho en el *Banco Vitalicio*, éste era el único responsable en todos los derechos que pudieran asistir á sus obreros. El obrero D. José Martín Cabrera dedujo su demanda contra el representante de la Compañía aseguradora en Granada, y ante los Jueces de esta ciudad; aquél alegó su falta de representación, y aun cuando á instancia del actor se modificó la demanda entablada en el sentido de que se entendiera dirigida contra el gerente de la Sociedad *Banco Vitalicio de Cataluña*, como en efecto tuvo lugar exhortándose al Juez decano de Barcelona, en el acto de la comparecencia el representante de esta Sociedad opuso á la demanda, entre otras razones, la excepción de incompetencia. El Juez dictó sentencia en 20 de Marzo de 1903 condenando al Banco al pago de las 4.455 pesetas objeto de la demanda; é interpuesta apelación por el demandado, la Audiencia del territorio confirmó la sentencia apelada en 29 de Mayo del mismo año: interpuesto recurso de casación contra ella, el Tribunal Supremo resuelve por esta sentencia que, cuando el patrono haya asegurado en una Compañía el pago de las indemnizaciones que vinieren á su cargo en cumplimiento de la ley de 30 de Enero de 1900, y al sobrevenir un accidente, optare el

obrero por ejercitar su acción contra la Compañía, ha de ejercitarla ante los Tribunales del domicilio de ésta, si hubo en el contrato sumisión expresa á los mismos, como en el caso en cuestión.

Auto de 18 de Marzo de 1904. (Gaceta del 13 de Mayo.) Interpuesto recurso de casación por infracción de ley por D. José López Pérez contra la sentencia de la Audiencia de Cáceres de 13 de Octubre del año anterior, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Jarandilla, que condenó á D. Gonzalo Paradinas Delgado en la demanda interpuesta por el recurrente en solicitud de indemnización por accidente del trabajo ocurrido al Sr. López Pérez; se rechaza el recurso interpuesto por éste, en cuanto á los motivos 1.º, 2.º y 3.º de los alegados, admitiéndolo en cuanto al 4.º y 5.º

Auto de 13 de Abril de 1904. (Gaceta del 21 de Mayo.) Declara, que aun cuando estuviera comprendido el accidente sufrido, como se pretende, en las disposiciones 1.ª y 3.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 y de su Reglamento; como la reclamación no excede de 3.000 pesetas, no há lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por el obrero D. Fernando Marcelino Expósito, contra la sentencia de la Audiencia territorial de esta Corte, de 22 de Octubre de 1903, que confirmó la del Juzgado de la Universidad de Madrid, en la cual se absolvió á D. Antonio de Miguel Morán de la demanda interpuesta por D. Fernando Marcelino Expósito, en la que solicitó el abono de una indemnización equivalente á la mitad de su jornal de 2,25 pesetas, desde el día 23 de Mayo de 1902 hasta el día en que se hallara en condiciones de volver al trabajo, aumentada dicha indemnización en una mitad, y á que se le pagaran los gastos que le había ocasionado la asistencia médico farmacéutica, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponderle en el caso de no hallarse curado al cumplirse el año desde la fecha del accidente.

Sentencia de 20 de Mayo. (Gaceta del 27 de Junio.) Resolviendo á favor de los Juzgados de Barcelona la competencia suscitada por éstos á los de Madrid, sobre el conocimiento de un juicio verbal promovido ante los últimos, por el obrero D. Gregorio Guerrero Balbuena, hoy sus herederos, contra la Sociedad *Banco Vitalicio de Cataluña*, como asegurador del patrono D. Jacobo Schneider.

El peón mecánico D. Gregorio Guerrero Balbuena, en 13 de Septiembre de 1901, al engrasar el ascensor de una casa de esta Corte, sufrió la fractura de la tibia, de cuya lesión no curó hasta el 2 de Agosto siguiente;

como el obrero alegase que quedó inútil para el trabajo á que anteriormente estaba dedicado, circunstancia que no hizo constar el Médico en su alta; produjo demanda en solicitud de la indemnización á que se refiere la disposición 2.ª del art. 4.º de la ley de Accidentes, contra la Sociedad *Banco Vitalicio de Cataluña*, con la cual había contratado el patrono Sr. Schneider el seguro de sus obreros.

Esta última promovió la inhibitoria en los Juzgados de Barcelona, fundándose en la cláusula 11.ª de la póliza suscrita por el patrono señor Schneider, que dice textualmente: «Las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado, relativas á la aplicación de este contrato, deberán ser sometidas á los Tribunales de la ciudad de Barcelona».

Sustanciada por todos sus trámites la competencia, el actor y Fiscal del Juzgado del Hospital de esta Corte, al evacuar el traslado de la inhibitoria pedida por el Juzgado de Atarazanas, se pronunciaron contra ella, alegando: «que si bien los expedientes de indemnización por accidentes del trabajo, son de indole civil, y por ello están sujetos á la ley de Enjuiciamiento, como dispone el art. 14 de la de 30 de Enero de 1900, esta disposición no puede referirse más que á las formas del juicio que son las correspondientes á las verbales; que el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo faculta á los patronos para sustituir las obligaciones á los mismos impuestas en sus artículos 4.º, 5.º y 10, una de ellas, la reclamada en el juicio, por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero, esto, lejos de subrogar al último en los derechos del primero, traspasa á la Compañía sus obligaciones, por lo cual, no pudiendo el patrono, vecino de esta Corte, donde ocurrió el accidente, ser demandado por el obrero en Barcelona, tampoco lo puede ser la Sociedad subrogada en sus obligaciones; que estando obligado por ministerio de la ley el actor á deducir su demanda ante los Tribunales de esta Corte, como el art. 19 de la misma declara nula toda renuncia de sus beneficios, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones, cual lo es el que la Compañía pueda ser demandada en distinto Juzgado, del en cuya demarcación ocurrió el accidente; que al imponer al patrono el art. 8.º del Reglamento de 22 de Julio de 1900 la obligación de dar cuenta á la Autoridad gubernativa de los accidentes del trabajo, sin determinar á cuál, es visto no puede ser otra que la del lugar en que el accidente ocurrió, é igualmente debe entenderse el 27 del mismo Reglamento, al conceder al obrero víctima del accidente el derecho de demandar á su patrono ante el Juzgado de primera instancia; y que el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que el Juzgado recurrente funda su pretendida competencia, no puede ser de aplicación al presente caso, porque, además de no haber sido hecha la sumisión á los Tribunales de Barcelona por el actor; á quien no se niega personalidad, sino por su patrono, es contraria á las disposiciones antes citadas.....». (*Resultando 6.º*). El Tribunal Supremo, para resolver la competencia en el sentido indicado, se funda en los artículos 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, y admite la sustitución del actor, por lo cual cree que debe

ajustarse á la condición 11.^a de las pactadas en la póliza de seguro, y estima que los litigantes no son obrero y patrono, únicos sometidos á la ley de Accidentes del trabajo, sino el obrero y la Compañía aseguradora, para las cuales es ley la póliza en cuestión.

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

CONVENIO

ENTRE FRANCIA É ITALIA SOBRE EL TRABAJO

El 15 de Abril del corriente año se firmó en Roma por los Sres. Barrère y Fontaine, por parte de Francia, y Tittoni, Luzzatti, Rava y Stelluti Scala, por parte de Italia, un Convenio del Trabajo, cuyo objeto es proteger á los obreros italianos empleados en Francia y á los franceses que trabajan en Italia, haciendo que gocen de los beneficios de las leyes protectoras del trabajo del país donde se establecen. El Convenio se fija en tres puntos capitales de la vida y del bienestar de los operarios: el ahorro, el seguro social y el trabajo. Para desarrollar el primero, se otorga á los operarios italianos que trabajan en Francia y á los franceses empleados en Italia, la facultad de depositar sus ahorros en la Caja Nacional de Ahorro francesa y en las Cajas postales de Ahorro italianas, y la de poder transferir las cantidades depositadas de una institución á otra sin gasto alguno. Por lo que hace á los seguros de invalidez y de vejez, la Caja Nacional italiana de Previsión no puede aceptar, en virtud de su ley constitutiva, la inscripción de obreros franceses, ni en Francia existe todavía un sistema legal de seguros obreros, y el Convenio se limita, por lo tanto, á expresar el deseo de que nuevas medidas legislativas pongan á ambos países en situación de favorecer á sus obreros en lo referente á pensiones.

En cuanto á los accidentes del trabajo, el Convenio pone término á la desigualdad existente entre las leyes francesa é italiana, ampliando á los obreros de esta última nacionalidad establecidos en territorio de la República los beneficios de la primera de dichas leyes. También se pone término á los abusos que se cometían con los niños italianos contratados en Francia, exigiendo la presentación de documentos que acrediten su edad. Italia se compromete á organizar un servicio de inspección del trabajo análogo al de Francia y á reducir gradualmente las horas de trabajo de las mujeres y niños en la industria.

Ambos Gobiernos se comprometen á adherirse á la idea de una Conferencia internacional para la protección del trabajo, ya inicie esta idea una

de ellas, ya cualquiera otra potencia; y, finalmente, se estipula que el Convenio podrá denunciarse en todo tiempo, anunciándolo un año antes, si la legislación sobre el trabajo de la mujer y de los niños no es respetada por falta de inspección ó por tolerancia, contraria al espíritu de la ley.

BÉLGICA

Ley de 24 de Diciembre de 1903, sobre accidentes del trabajo (1).—La ley se aplica de un modo general á las Empresas industriales, minas, canteras, fundiciones, fábricas y talleres; á los trabajos de albañilería, de movimiento de tierras, de construcción de vías; á las Empresas de transportes, de carga y descarga, á las explotaciones forestales, y, además, á las agrícolas y á los almacenes de comercio que empleen por lo menos tres obreros.

El cuadro de indemnizaciones es como sigue:

1.º En caso de muerte, 75 francos para gastos de entierro, y una cantidad que represente el valor, en relación con la edad de la víctima en el momento de la defunción, de una renta vitalicia igual al 30 por 100 del salario anual.

Serán partícipes de él: el cónyuge, los hijos legítimos y naturales reconocidos de menos de diez y seis años de edad, los nietos de menos de diez y seis años, los ascendientes y los hermanos y hermanas de menos de diez y seis años sostenidos por la víctima. El cónyuge no tiene derecho más que á los $\frac{3}{5}$ del capital en caso de concurrir con varios hijos; le corresponderán los $\frac{4}{5}$ en caso de concurrir con uno ó varios derecho habientes de las otras categorías. La parte del cónyuge y la de los ascendientes toman la forma de rentas vitalicias; las de los demás sucesores, la de rentas temporales, pagaderas hasta la edad de diez y seis años.

2.º En caso de incapacidad temporal absoluta de más de una semana, se concede al obrero una indemnización diaria, contada á partir del día siguiente al del accidente é igual al 50 por 100 del salario cotidiano medio.

3.º En caso de incapacidad temporal parcial, una indemnización igual al 50 por 100 del salario perdido.

4.º Si se trata de incapacidad permanente, una renta de 50 por 100 del salario predicho, según los casos.

La víctima ó los derecho habientes pueden reclamar el pago en capital del tercio de la renta vitalicia que les pertenezca. Cuando ha resultado in-

(1) Aunque esta ley es de 1903, se publica este extracto de la misma en atención á ser la ley más reciente sobre la materia de que trata, de que tenemos noticia.

El extracto que va en el texto se ha publicado en la *Revue du Travail* belga de Diciembre de 1903, y en el *Bulletin de l'Office du travail* francés de Febrero último.

capacidad permanente parcial, la renta puede pagarse íntegramente en capital, si los plazos anuales no llegan á 60 francos.

5.° Los gastos de Médico y botica durante los primeros seis meses.

Estas indemnizaciones corren á cargo exclusivamente del patrono. El seguro por parte de éstos es facultativo, y mediante él quedan libres de la responsabilidad de tener que pagar las indemnizaciones debidas si se ha contratado, ya sea con una Sociedad de seguros ó con una Caja común de seguros, autorizada por el Gobierno, ya sea con la Caja general de ahorros y retiros belga.

Cuando el accidente ha sido provocado intencionadamente por el patrono, queda éste sujeto por completo á las reglas generales de la responsabilidad civil. Independientemente de la acción que concede la presente ley, la víctima y sus derecho habientes conservan su acción contra los terceros responsables, conforme al derecho común. El pago de daños y perjuicios en este caso y con este motivo, libran al patrono de la responsabilidad hasta la suma equivalente. Ninguna indemnización se deberá cuando el accidente haya sido provocado intencionadamente por la víctima.

El crédito de la víctima ó de sus derecho habientes está garantizado por un privilegio que viene inmediatamente después del núm. 4 bis del artículo 19 de la ley de 16 de Diciembre de 1811 sobre preferencias é hipotecas.

Se instituye, con el nombre de Fondo de garantía, una Caja de seguros contra la insolvencia patronal. Este fondo queda unido á la Caja de Depósitos y Consignaciones. La Caja podrá ejercitar acción contra los deudores que no cumplan su compromiso. El fondo de garantía se constituirá con las cotizaciones de los patronos no asegurados. La cuantía de las cotizaciones se determinará por Real decreto.

La ley regula la declaración de los accidentes y la jurisdicción. El Juez de paz del distrito donde se ha producido el accidente es el único competente para conocer de las acciones relativas á las indemnizaciones debidas en virtud de la presente ley, y decide sin apelación hasta el valor de 300 francos.

Se creará, por Real decreto, en el Ministerio de la Industria y del Trabajo una *Comisión de Accidentes del Trabajo*, compuesta de 11 individuos, entre los cuales habrá dos actuarios, por lo menos, un médico, un representante de los patronos y un representante de los obreros, designados uno y otro por el Consejo superior del Trabajo.

ITALIA

Ley de 12 Mayo 1904 modificando el art. 4.° de la Ley de 11 de Julio 1889, relativa á la concesión de las obras públicas á las Sociedades cooperativas de producción y trabajo. (*Gazzetta Ufficiale del Regno* del 19 Mayo 1904.)

Real decreto de 13 Marzo 1904 aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de 31 de Enero 1904 sobre accidentes del trabajo.

Real decreto de 24 Abril 1904 aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de 31 de Mayo de 1903 sobre las Cajas populares.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS. — *Proyecto de ley sobre el descanso semanal y festivo* (1).— Establece un descanso general para la industria, el comercio y todo género de empresas, que no ha de ser menor de treinta y seis horas á la semana. Estas treinta y seis horas empiezan á contarse desde la tarde del sábado y acaban en la mañana del lunes.

La jornada del sábado no podrá exceder de diez horas.

Los trabajos de reparación, vigilancia y sostenimiento de motores y transporte de energías, para asegurar la continuidad de los trabajos, pueden llevarse á cabo, pero asegurando á los operarios que los ejecuten otro día de descanso.

Excepciones al descanso.—1.º Trabajos que deben ejecutarse inmediatamente por necesidad ó por interés público.

2.º Trabajos de inventarios exigidos por la ley (durante dos domingos al año tan sólo).

Pueden los patronos y directores de establecimientos conceder un día entre semana, que no sea el domingo, á los dependientes ó empleados: en servicios públicos de los que no pueden interrumpirse, hospitales, balnearios, industrias de transportes por agua y tierra, teatros, museos, bibliotecas, restaurants, cafés y sus semejantes, pastelerías y lecherías.

Se permite la apertura, durante la mañana del domingo, de la Caja de Ahorros, la Caja Nacional de previsión para inválidos de la vejez, Caja Nacional de seguros de accidentes é instituciones análogas, y de las oficinas donde se pague á los obreros.

Se faculta á los Municipios para autorizar la apertura circunstancial de los estancos de sal y tabaco, establecimientos de productos alimenticios, ventas al por menor y peluquerías.

En las industrias en que se trabaja de noche y donde hay turnos de cuadrillas pueden establecerse turnos alternativos de descanso de veinticuatro y cuarenta y ocho horas.

En la industria agrícola, el descanso festivo ó semanal no es obligatorio:

a) En los casos de necesidad cuando se trate de impedir la pérdida ó deterioro de los productos.

b) En la siembra, recolección, curación de enfermedades de las plantas, molienda de la aceituna y operaciones vinícolas, para las operaciones estrictamente necesarias.

c) Para las personas dedicadas al cuidado de animales, gusanos de seda, etc.

d) Para las que cuidan de la distribución de las aguas de riego.

(1) Este proyecto ha sido desechado por la Cámara en votación secreta.

Los Ayuntamientos, al principio del año, deberán hacer una lista de los trabajos agrícolas en los cuales no se puede conciliar el reposo festivo con las costumbres locales.

En todos los demás trabajos agrícolas no mencionados en esta ley y no comprendidos en esas listas, deberá asegurarse á todo obrero un reposo, no interrumpido, por lo menos de treinta horas cada quince días.

En las industrias de fuego continuo, salvo en las que se practica el descanso festivo, el período de descanso semanal deberá ser al menos de veinticuatro horas seguidas. En los días que preceden y siguen al destinado al descanso semanal, el trabajo no puede durar más de doce horas, comprendidos los intervalos para las comidas.

En las mismas industrias puede organizarse el trabajo por períodos de dos semanas, siempre que el número de los días de descanso no sea menor de diez por trimestre, ni de sesenta al año.

En las industrias que se interrumpen en invierno, la autoridad municipal puede conceder el descanso en día que no sea festivo; pero los obreros deberán disfrutar de dos domingos al mes enteramente libres.

De estas industrias se hará una lista por el Consejo del Trabajo.

En la industria del pan, los obreros disfrutarán de un descanso de veinticuatro horas cada quince días.

En la de la manteca y el queso disfrutarán de un descanso semanal de veinticuatro horas.

Los propietarios, directores y gerentes de periódicos asegurarán á sus empleados y obreros el descanso, según la primera parte del art. 1.º de esta ley.

El período de descanso es de treinta horas consecutivas, cuyo curso se determina por el propietario entre la una del sábado y las once del domingo.

Puede permitirse la venta de periódicos.

Se aplicará esta ley inmediatamente, en cuanto sea posible, á los servicios de la Administración del Estado.

El cumplimiento de esta ley se confía á los agentes municipales, en cuanto á las regulaciones establecidas por los Ayuntamientos, á la policía judicial y á la Inspección de minas.

Las contravenciones se castigan con multas de 5 á 20 liras por cada persona empleada en el trabajo, no pudiendo exceder de 1.000 liras.

Las multas se destinan á la Caja Nacional de Previsión para la invalidez y vejez de los obreros.

Toda convención contraria á lo dispuesto por la ley es nula.

FRANCIA

Proyecto de ley tendiendo á suprimir los inconvenientes que resultan para los obreros de la insolvencia de los destajistas.

IMPERIO ALEMAN

Ley de 12 de Mayo 1904 relativa al cuidado de los marineros enfermos.
(*Reichsanzeiger* 16 Mayo 1904.)

PRUSIA

Proyecto de ley para evitar el quebrantamiento del contrato de trabajo por los obreros agrícolas, castigando con multas ó con pena de cárcel á los que tomen á su servicio, busquen ocupación ó instiguen á abandonar la que tengan, á los obreros que tuvieren pendiente con otro patrono un contrato de trabajo. (*Reichsanzeiger* 9 Mayo 1904.)

PORTUGAL

Proyecto de ley sobre el descanso festivo, presentado á la Cámara en 18 Abril 1904 por el Diputado Claro da Ricca.

Establece el descanso de veinticuatro horas semanales, no interrumpidas, para el comercio, cuyos establecimientos deberán permanecer cerrados durante tales horas.

Cuando la conveniencia del público y del comercio lo consientan, será ese día de descanso el domingo.

La fijación del día, horas y distribución de establecimientos que han de cerrarse y permanecer abiertos en la misma localidad, para no perjudicar las necesidades del público, correrá á cargo del Gobernador de la provincia, oyendo al Municipio y Sociedades comerciales.

Proyecto de ley sobre el descanso festivo, presentado á la Cámara de los Pares el 26 de Marzo de 1904 por el Conde de Bartiandos. — Prohibición general del trabajo en domingo y días festivos para el comercio y la industria.

Se exceptúan de esta prohibición general:

- 1) Los trabajos no susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfacen, por su carácter técnico ó por cualquier otra causa que signifique grave perjuicio de los intereses públicos.
 - 2) Trabajos de reparación y limpieza.
 - 3) Trabajos perentorios por inminencia de un peligro.
 - 4) Trabajos ocasionados por accidentes naturales ó circunstancias transitorias á que haya necesidad de atender, previo permiso de la Autoridad.
- Las excepciones no son aplicables á las mujeres y los niños.

Los trabajadores ocupados en los trabajos exceptuados serán los estricto-

tamente indispensables, no trabajarán la jornada entera, tendrán su descanso compensador en la semana, y se les concederá tiempo para cumplir con sus deberes religiosos.

Las infracciones á esta ley se castigarán con multas.

SUIZA

Basilea-Ciudad.—Proyecto de ley para la revisión de la ley de 23 de Abril de 1888 relativa á la protección de los obreros, presentado por el Consejo gubernativo al Gran Consejo en 28 Enero 1904.

BIBLIOGRAFÍA

Louis (Paul). *L'Ouvrier devant l'Etat. Histoire comparée des lois du Travail*. Un vol. en 4.º de 480 páginas. — París, F. Alcan, 1904.

Este libro trata de la obra legislativa del Estado, en cuanto se refiere á la cuestión obrera, en todos los países, y es, pues, obra de conjunto y completa. Se ocupa de la cuestión en general en el capítulo primero, y en los siguientes, de las informaciones y estadísticas, contrato de trabajo, salario, sindicatos y corporaciones, huelgas, reglamentación del trabajo, higiene y seguridad, *sweating system* y trabajo á domicilio, industrias especiales, reglamentos de talleres, condiciones del trabajo, accidentes, enfermedades, seguros, paros, colocación, *prud'hommes*, y conciliación y arbitraje.

Bouquet (Louis). *La Réglementation du Travail dans l'indus-*

trie. 5^{me} édition entièrement refondue et mise à jour, par Paul Razous. Un volumen en 4.º de 398 páginas. — París, Berger-Levrault et C^{ie}, 1904. 6 frs.

Esta obra estudia la legislación francesa exclusivamente. Trata: I. *De las condiciones legales ó reglamentarias bajo las cuales pueden ser empleados los obreros*. Categorías de personas cuyo trabajo está reglamentado. Edad de admisión. Duración. Trabajo de noche. Excepciones á la duración legal del trabajo de los adultos. Trabajos subterráneos. Descanso semanal. Trabajos peligrosos. — II. *Prescripciones relativas á los locales en que han de estar los obreros*. Medidas de higiene y seguridad. Prescripciones dictadas por los Reglamentos de la Administración. — III. *Organismos instituidos para la aplicación de las leyes que reglamentan el trabajo*. Inspección del trabajo. Comisión

superior del Trabajo. Comisiones de Departamento. Comités de Patronato. —IV. *Sanción*. Penas. Responsabilidad. — V. Apéndices. Legislación.

Massé (Daniel).—*Legislation du Travail et Lois ouvrières, Classification, Commentaire, Jurisprudence, Legislation comparée, Projets et propositions de lois*. Un vol. en 4.º de 974 pág.—París, Berger-Levrault et C^{ie}, 1904. 15 francos.

Es ésta una obra de conjunto. Va precedida de una introducción histórica que habla del trabajo en la antigüedad, en la Edad Media y en el Renacimiento, de la gran industria de los tiempos modernos y de la moderna legislación del trabajo.

El cuerpo de la obra tiene tres libros. I. Sobre el régimen de los contratos libres entre patronos y obreros (contrato de trabajo individual. Paro y colocación. Conflictos, medios de defensa). II. Protección de los trabajadores. Reglamentación del trabajo. Aplicación de las leyes sobre el trabajo, inspección y

sanciones. Instituciones de previsión. Recompensas industriales y medallas obreras. III. Protección del trabajo. Educación profesional. Estudio de las cuestiones que interesan al trabajo y á los trabajadores. Propiedad industrial. Conclusión: la cuestión social.

Gide (Charles).—*Les Sociétés coopératives de consommation*. Un vol. en 8.º de la Bibliothèque du Musée Social de 192 págs.—París, A. Colin, 1904. 2,50 frs.

Comprende. I. Qué es una cooperativa de consumo. II. Historia de la cooperación de consumo. III. Estadística del movimiento cooperativo. IV. Caracteres económicos de las sociedades de consumo. V. Caracteres jurídicos. VI. Diferentes tipos de la sociedad de consumo. VII. Las federaciones cooperativas. VIII. La lucha de las cooperativas y de los comerciantes. IX. Para qué sirve la asociación de consumo. X. La producción por la cooperación. XI. Los empleados y los obreros de las cooperativas. Notas bibliográficas.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Boyer. — *La consolidation dans les accidents du travail*.—París, Bailliére, 1904.

Cabouat (Jules).—*Traité des accidents du travail*.—París, Larose

et Forcel. Un vol. en 8.º, 1904.

Roux (Antoine). — *L'assurance contre les accidents et la loi du 9 Avril 1898*.—París, Jouhannaud. Un vol. en 8.º

ALCOHOLISMO

Abderhalden (Dr. med. E.).—*Bibliographie der gesamten wissenschaftlichen Literatur über den Alkohol und den Alkoholismus*.

Un vol. en 4.º, de 504 págs.—Urban und Schwarzenberg. — Berlín, 1904.

ANARQUISMO

Basch (Victor). — *L'individualisme anarchiste, Max Stirner.* — Alcan, 1904. 6 francos.

Naquet (Alfred). — *L'anarchie et le collectivisme.* — Un vol. Paris, Bib. Intale. d'Édition. Sansot et C^{ie}, 1904.

ASOCIACION

Barnett (Geo. E.). — *A trial bibliography of american trade-union publications.* Un vol. en 8.º — Baltimore, Johns Hopkins press. 1904.

Barthou (Louis). — *L'action syndicale. (Loi du 11 Mars 1884: résultats et réformes).* — Paris, A. Rousseau. Un vol. en 8.º, 1904.

Colliez (André). — *Les coalitions industrielles et commerciales d'aujourd'hui.* — Trusts, Cartels, Corners. Guillaumin, 1904.

Dedé (M. E.). — *Les Sociétés de Secours mutuels. — Leur rôle économique et social.* (Édition des questions actuelles, 5, rue Bayard, Paris, 1904.)

Harms (Doct. Bernhard). — *Deutsche Arbeitskammern.* — Tübingen, H. Laupp, 1904.

Hubert-Valleroux. — *La Coopération.* — Paris, Lecoffre, 1904.

CUESTION AGRARIA

Anónimo. — *El Regadio en España.* Publicación del Ministerio de Agricultura.

Chavée (Fernand). — *Propriétaires et fermiers en Angleterre.* Louvain, V. Peeters. Paris, Lecoffre.

Kautski. — *La cuestión agraria.* Traducción de Ciro Bayo. — Madrid, Rodríguez Serra, 1903.

Llera (Fernando). — *El latifundio, la crisis agraria y la cuestión social.* Estudio práctico. Memoria leída en el Congreso de la Fede-

ración Agraria Bético-Extremeña, celebrado en Granada del 27 al 31 Mayo 1904. Un folleto en 4.º Madrid, Hijos de M. G. Hernández, 1904.

Müller. — *Les associations rurales et agricoles en Allemagne dans la seconde moitié du XIX^{ème} siècle,* 1898. Fribourg. Comptendu du IV^{ème} Congrès des Catholiques.

Philippovich (Eugen von). — *La politique agraire.* Giard et Brière. 8.º

- Prost.** — *La Belgique agricole, industrielle et commerciale. Étude économique.* Ch. Béranger, 1904.
- Redonet** (Luis). — *Crédito agrícola.* Memoria premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1902. — Madrid, 1904.
- Rivas Moreno.** — *Las Cajas rurales, etc.* 4.^a edición. — Valencia, 1904.
- Rocquigny** (Comte de). — *Le progrès des assurances mutuelles agricoles en France.* Les résultats des grèves agricoles en Italie. Paris, Rousseau. 2 folletos.
- Rocquigny** (Comte de). — *Le proletariat rural en Italie.* Liges et grèves de paysans. Un vol. en 12.^o, 288 páginas. — Paris, Rousseau, 1904.
- Rovira** (Prudencio). — *El Campesino gallego* (apuntes sobre su condición social). Prólogo de D. E. Montero Ríos. Un vol. en 8.^o — Madrid, L. Aguado, 1904.
- Vázquez Armero.** — *La lucha entre el capital y el trabajo agrícola en Andalucía* (Ateneo). — For-tanet, 1904.

QUESTION SOCIAL

- Luna** (Padre Manuel). — *La felicidad del obrero.* Estudio práctico social. Un folleto premiado con el del Rey en el certamen de Reus. Librería de San José, 1904. (Instituciones de Patronato; lucha entre el capital y el trabajo; mejoramiento del obrero en su vida física, intelectual, moral, civil y económica.)
- Métin** (Albert). — *Deux aspects du mouvement social en Italie.* Un folleto en 8.^o — Paris, Rousseau, 1904.
- Schuré** (Edouard). — *Précurseurs et révoltés.* — Paris, 1904, Perrin. Páginas 377. Francos 3,50.
- Senehet** (Emilian). — *Liberté du travail et solidarité vitale.* — 5 francos.

ECONOMIA POLITICA Y SOCIAL

- Lassalle** (Ferdinand). — *Capital et travail, suivi du procès de haute trahison intenté à l'auteur.* Traduit de l'allemand par Victor Dave et Leon Rémy. Un vol. in 18 de la Bibliothèque Socialiste Internationale, IX. — Paris, V. Giard et E. Brière, 1904.
- Pinsero** (N.). — *Economia Politica.* — Livorno, Giusti, 1904.
- Rodbertus-Jagetzow.** *Le Capital.* Trad. avec préface par E. Chatelain. 1904.

- Strieder** (Jacob). — *Zur Genesis des modernen Kapitalismus*. — Leipzig, Dunker & Humblot, 1904. 5 marcos.
- Tombesi** (Ugo). — *Malthusianismo e industrialismo*. — Pesaro, G. Federici, 1904.
- Valle Ameno**. — *Discursos acerca de Economia social*. — Zaragoza, 1904.

EDUCACION.—HIGIENE

- Association Internationale pour la protection légale des travailleurs*. — Le travail de nuit des femmes dans l'industrie. Les industries insalubres. — Iena, Fischer, 2 vols. en 8.º—1904.
- Rivière** (Louis). — *La terre et l'atelier*. Jardins ouvriers. Un vol. — Lecoffre.
- Turmann** (Max). — *L'Education populaire; les œuvres complémentaires de l'école*. 2.º édition. — Paris, Lecoffre, 1904, in-12, VIII, 418 p.

HABITACIONES OBRERAS

- Cabello y Lapidra** (Luis M.^a). — *Habitaciones económicas, consideraciones relativas á este importante asunto, dedicado al VI Congreso internacional de Arquitectos*. Un folleto en 4.º—Madrid, M. Romero, 1904.
- ouvrière et les pouvoirs publics en Allemagne*. Un vol. en 8.º—Paris, Berger Levraut, 1904.
- Lahor** (Jean). — *Les habitations á bon marché et un art nouveau pour le peuple*. (2 francos.) Librería Hollier Larousse. — Paris.
- Fuster** (Edouard). — *L'habitation*

INSPECCION DEL TRABAJO

- Pournin** (Marcel). — *L'inspection du Travail*. Préface de René Worms. — Paris, 1 vol. en 8.º, 1904. Giard et Brière.

INDUSTRIAS

- Ansiaux**. — *Que faire de nos industries à domicile?* 1 vol. en 8.º—Bruxelles, 1904.

LEGISLACION DEL TRABAJO

- Bechaux** (A.). — *La Réglementation du travail*. — Paris, Lecoffre, 1904.
- Bouquet** (Louis). — *La Réglementation du travail dans l'industrie*. 5.ª edición, refundida y pu-

blicada por P. Razous. Un volumen en 8.º de 406 páginas.—París, Berger-Levrault et C^{ie}, 1904. 6 francos.

Demolins.—*L'organisation du travail: réglementation ou liberté.*—París, à la Science Sociale.

Hubert-Valleroux.—*Le Droit de grève dans les législations française, belge, hollandaise et anglaise.* Un folleto en 8.º A. Rousseau.—París, 1904.

Labatt (C. B.). (of the Bar of Sn. Francisco, California.) — *Commentaries on the Law of master and Servant.* 3 volúmenes. Volúmenes I y II. Employer's liability. Rochester, N. J.: The lawyer's co-operative publishing, Co. 1903. 8.º 2.639 páginas.

Louis (Paul).—*L'ouvrier devant l'Etat.* Histoire comparée des lois du travail dans les deux mondes. Un volumen en 4.º.—París, F. Alcan, 1904. 7 francos.

Massé (Daniel).—*Législation du travail et lois ouvrières.*—París. 8.º mayor. Berger-Levrault, 1904.

Redacción de la «Revista de los Tribunales».—Legislación obrera. — Colección de Leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes, Circulares, etc., sobre Accidentes, Seguros, Trabajos de mujeres y niños, Descanso dominical, Huelgas, etc., concordada y anotada con la jurisprudencia española y extranjera. Un vol. en 8.º menor.—Madrid, Góngora, editor, 1904.

República Argentina. Ministerio del Interior.—Proyecto de Ley Nacional del Trabajo. Un vol. en 4.º —Buenos Aires, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, 1904.

Zancada (Práxedes).—*El trabajo de la mujer y el niño.* Un vol. en 8.º.—Madrid, Núñez Samper, 1904.

SOCIALISMO

Bourgin (Maurice).—*Les systèmes socialistes et l'évolution économique.* Un volumen.—París, Colin, 1904. 10 francos.

Fournière.—*Les Théories socialistes au XIX^e siècle. De Babeuf à Proudhon.* Un vol. en 4.º, de la Bibliothèque de Philosophie Contemporaine.—F. Alcan, París, 1904.

Hillquit (Morris).—*History of Socialism in the United States.*—Funk and Wignalls, New York, 1903.

Pascual Español (Mariano).—*Socialismo y Democracia cristiana.* Pérez y C.^o, Madrid, 1904.

Trigo (Felipe).—*Socialismo individualista* (índice para su estudio antropológico). Un vol. en 8.º.—F. Fé, 1904.

SOCIOLOGIA

Darel (Th.). — *Le peuple-roi*. Essai de sociologie universaliste. Un volumen en 8.º París, Alcan, 1904.

Demolins (Edmond). — *La Méthode sociale, ses procédés et ses applications*. Un vol. en 8.º — Robert Pinot et Paul de Rousiers. Biblioteca de la «Science Sociale», 56, rue Jacob, París. 2 frs.

Fidao (J. L.). — *Le droit des humbles*. Études de politique sociale. — Perrin et C^{ie}, 3,50 francos.

Gennaro (Giovanni de). — *Sociologia e statistica*. — Catania, N. Giannotta, 1904.

Gualtieri (Duca di). — *Sulla municipalizzazione*. Studio economico-sociale. — Napoli, 1904.

Loria. — *Verso la giustizia sociale*. — Milano.

Solvay. — *Principes d'orientation sociale*. Un volumen en 8.º — Bruxelles, 1904.

ESTADISTICA

Die Fortschritte der amtlichen Arbeitstatistik in den wichtigsten

Staaten. Erster Teil. — Berlin, Carl Heymanns Verlag, 1904.

Imp. de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. — Miguel Servet, 13. Teléf. 651.